

EL CASO DE LA ISLA DE DIEGO GARCÍA: TERRITORIO SIN DERECHO INTERNACIONAL, PERSONAS SIN DERECHOS

THE CASE OF THE ISLAND OF DIEGO GARCIA: TERRITORY WITHOUT INTERNATIONAL LAW, PEOPLE WITHOUT RIGHTS

Antoni Pigrau Solé*

Sumario: I. ANTECEDENTES: LA DESCOLONIZACIÓN ESCAMOTEADA. II. LA AUTÉNTICA RAZÓN: LA BASE MILITAR ESTADOUNIDENSE DE DIEGO GARCÍA. III. EL LITIGIO EN ESTADOS UNIDOS: UNA VÍA MUERTA. IV. LAS ACCIONES JUDICIALES EN EL REINO UNIDO: LA POLÍTICA PREVALECE SOBRE EL DERECHO. V. DE LA INSISTENCIA DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. VI. ... A LA INHIBICIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. VII. LA ZONA MARINA PROTEGIDA O LA UTILIZACIÓN DEL DISCURSO CONSERVACIONISTA PARA PRESERVAR LOS INTERESES MILITARES. VIII. LA VICTORIA PARCIAL DE MAURICIO EN EL ARBITRAJE SOBRE EL ÁREA MARINA PROTEGIDA. IX. CONSIDERACIONES FINALES.

RESUMEN: Este artículo aborda el caso de la Isla de Diego García y, de manera más general, el del archipiélago de las islas Chagos. Situadas bajo la administración británica en tanto que parte del territorio autónomo de Isla Mauricio, el archipiélago fue separado ilegalmente del resto de la colonia y sus habitantes expulsados, a partir del acuerdo de 1966 por el que el Reino Unido cedía la Isla de Diego García para la construcción de una enorme base militar de Estados Unidos en pleno Océano Índico. La lucha de los chagosianos para obtener una compensación justa y el derecho a regresar a su hogar se ha proyectado ante los tribunales del Reino Unido, de Estados Unidos e incluso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sin éxito. La creación por el Reino Unido de un área marítima protegida en la zona, en 2010, pretendía asegurar que los antiguos habitantes de las islas jamás regresarían a ellas. Este hecho, que comportaba la eliminación de los derechos tradicionales de los pescadores de Mauricio en la zona desencadenó la respuesta de Mauricio, que llevó su oposición ante un tribunal arbitral, en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, donde ha obtenido una victoria jurídica parcial. Cincuenta años más tarde del acuerdo entre el Reino Unido y los Estados Unidos, se abren ventanas de esperanza para las víctimas de una verdadera pesadilla, que muestra las dificultades para el ejercicio de un auténtico acceso a la justicia en el derecho internacional actual

Fecha de recepción del original: 28 de febrero de 2016. Fecha de aceptación de la versión final: 31 de mayo de 2016.

* Catedrático de Derecho internacional público y Director del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT), Universitat Rovira i Virgili. Correo electrónico: antoni.pigrau@urv.cat. Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad: "Del desarrollo sostenible a la justicia ambiental: Hacia una matriz conceptual para la gobernanza global" (DER2013-44009-P).

ABSTRACT: This article discusses the case of the island of Diego Garcia and, more generally, the Chagos Archipelago islands. Placed under British administration as part of the autonomous territory of Mauritius, the archipelago was removed illegally from the rest of the colony and its inhabitants expelled from the 1966 agreement by which Britain ceded the island of Diego Garcia to the construction of a huge US military base in the Indian Ocean. The struggle of the Chagossians to obtain fair compensation and the right to return home has been brought before the courts of the United Kingdom, the United States and even to the European Court of Human Rights, without success. The establishment by the United Kingdom of a protected maritime area in 2010, actually aimed at securing the ancient inhabitants of the islands would never return. This fact, which entailed the elimination of the traditional rights of Mauritian fishermen, triggered the response of Mauritius, which initiated arbitral proceedings in the framework of the United Nations Convention on the Law of the Sea, where it has achieved a partial legal victory. Fifty years after the agreement between the United Kingdom and the United States, a window of hope seems to open for the victims of this nightmare, revealing the difficulty of the exercise of genuine access to justice in current international law.

PALABRAS CLAVE: Islas Chagos, Colonialismo, militarización, derechos humanos, derecho del mar, zonas marítimas protegidas.

KEYWORDS: *Chagos Islands, colonialism, militarization, human rights, law of the sea, marine protected areas.*

I. ANTECEDENTES: LA DESCOLONIZACIÓN ESCAMOTEADA

Las Islas Chagos son un archipiélago formado por 64 islas ubicadas en el medio del Océano Índico, a más de 3.000 km. de la costa africana y a más de 2.000 del extremo meridional de la India. La mayor de ellas es la de Diego García, con una superficie de unos 30 km².

Al parecer fue descubierta por marineros portugueses a mitad del siglo XVI y fue empleada por portugueses y holandeses como lugar de escala hasta principios del siglo XVIII pasando después a manos francesas, momento en que empezó a ser habitada de manera permanente cuando empezó a ser explotado comercialmente el coco y especialmente la copra, utilizando trabajo esclavo.

El Tratado de París de 1814 que puso fin a la guerra y al Gobierno de Napoleón I supuso, entre otros muchos aspectos, la transferencia formal del territorio rebautizado como Isla Mauricio al control británico; un control que ya se producía, de hecho, desde 1810¹. La isla de Diego García, y el conjunto de las Chagos, fue considerada parte de la colonia de Isla Mauricio, que está a unas 1.100 millas náuticas de distancia, junto con las Islas Seychelles. En esa etapa se abolió la esclavitud en el archipiélago de Chagos. La isla de Diego García fue empleada como base de abastecimiento de carbón para los buques en tránsito entre Europa y Australia.

¹ GRÉGOIRE, E., “Des Îles britanniques de l’océan Indien disputées : Diego Garcia et l’archipel des Chagos”, *Hérodote*, n° 137, 2/2010, p. 186. DOI: 10.3917/her.137.0185.

Desde los primeros años sesenta ya se habían iniciado negociaciones entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y el Reino Unido para el establecimiento de instalaciones militares estadounidenses en el territorio². Para separar el futuro de Diego García del de Isla Mauricio – que obtendría su independencia el 12 de marzo de 1968 – el Reino Unido estableció, el 8 de noviembre de 1965, una nueva colonia, mediante la *British Indian Ocean Territory (BIOT) Order*, que incluía las islas Chagos y otras islas antes parte de la Colonia de Mauricio y de las Seychelles³. Con esta decisión se vulneraba de manera directa la *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales* adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1960 que, en su párrafo 6 dice: “Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”⁴.

² El *Strategic Island Concept* de los Estados Unidos está bien explicado en VINE, D., *Island of Shame: The Secret History of the U.S. Military Base on Diego Garcia*, Princeton University Press, 2009, Princeton, pp.51-61. Para las negociaciones entre el Reino Unido y los Estados Unidos, *ibid.*, pp. 71-88. Se menciona un acuerdo de 1961 entre el presidente Kennedy y el primer ministro Harold Macmillan en DE L’ESTRAC, J.C., *L’an prochain à Diego Garcia...*, Le Printemps ltée, 2011, Ile Maurice, citado por ALEXANDRE, C.; KOUTOUKI, K., “Les déplacés des Chagos. Retour sur la lutte de ces habitants pour récupérer leur terre ancestrale”, *Revue québécoise de droit international*, Vol. 27-2, 2014, pp. 1-26, 4.

³ BIOT 1965 S.I. No.1 *The British Indian Ocean Territory Order*. Disponible en: <https://sites.google.com/site/biotgovernment/biot-government-royal-prerogative-orders-in-council/laws-of-the-biot>; [última consulta 16/05/2106] Las islas de las Seychelles incluidas en el BIOT (Aldabra, Farquhar y Desroches) que no serían evacuadas, fueron devueltas a las Seychelles en el momento de su independencia en 1976, lo que es significativo en la medida en que supone un reconocimiento de la unidad del espacio colonial preexistente.

⁴ Resolución 1514 (XV), de 14 Diciembre de 1960. Véanse de manera más concreta las resoluciones 2066 (XX), de 16 de diciembre de 1965, y 2357 (XXII), de 19 de diciembre de 1967. En la primera de ella se “invita a la Potencia administradora a no adoptar ninguna medida que pudiera desmembrar el Territorio de la Isla Mauricio y violar su integridad territorial”, no sin antes advertir “con profunda inquietud que toda medida adoptada por la Potencia administradora para separar ciertas islas del Territorio de la Isla Mauricio a fin de establecer en ellas una base militar constituiría una violación de la Declaración y, en particular, del párrafo 6 de la misma”; en la segunda se reitera que todo “intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de los territorios coloniales y el establecimiento de bases e instalaciones militares en los mismos es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Resolución 1514(XV) de la Asamblea General”. Como se menciona en la sentencia de un Tribunal británico en 2000, sobre la que se volverá: “It is clear that by 11 May 1964, the date of a secret memorandum headed “Defence Interests in The Indian Ocean”, prospective initiatives relating to the arrangements which would need to be made were well advanced. The document states: “In his telegram No 977 Sir P[atrick] Dean draws attention to the difficulties we are likely to have to face in the United Nations if these proposals became known at the present time. In connexion with our proposal for placing the various territories concerned under direct UK administration, he draws attention to paragraph 6 of Resolution No 1514 (of December 14, 1960) which reads:[...] He also suggests that we might face demands for separate transmission of information about these territories under Article 73 of the Charter which requires members ‘to transmit regularly to the Secretary General... statistical and other information of a technical nature relating to economic, social and educational conditions in the territories for which they are responsible.’”; Case No: CO/3775/98. In the High Court of Justice. Queens Bench Division. (The Administrative Court). Royal Courts of Justice. Strand, London, WC2A 2LL. Friday 3 November 2000. *The Queen v Secretary of State for the Foreign and Commonwealth Office ex parte Bancoult*. Judgment.; par.9. “Then on 15 November 1965, in the words of another official: “... the territory is a non-self-governing territory and there is a civilian population even though it is small. In practice, however, I would advise a policy of ‘quiet disregard’ - in other words, let’s forget about this one until the United Nations challenge us on it.” *Ibid.*, p.10. Sobre este aspecto véase ROBERTSON, G., QC,

Como se ha señalado recientemente, en el marco del arbitraje entre Isla Mauricio y el Reino Unido, que será tratado más adelante:

“It is clearly stated in General Assembly Resolution 1514 that the detachment of a part of a colony (which in this case includes the dependency of the Chagos Archipelago) is contrary to international law. However, it is worth noting (without going into detail) that in many cases referred to by counsel for the United Kingdom, all parts of the former colonies became independent, whereas here a new colony was established.”⁵

Previamente se había neutralizado la resistencia del primer ministro de Isla Mauricio, asociando la segregación al proceso de independencia de Mauricio⁶, aunque el Reino Unido siempre ha sostenido que se trató de un acuerdo libre y voluntariamente aceptado y Mauricio lo ha negado. Lo cierto es que la medida estaba ya decidida por el Reino Unido⁷. No obstante, el acuerdo de 1965 no preveía una transferencia estricta de la soberanía. Comportaba una serie de contrapartidas concretas: entre otras, se proporcionaría una compensación a Mauricio de 3 millones de libras esterlinas; los derechos de pesca de Mauricio se mantendrían en la medida de lo posible; el Archipiélago sería devuelto a Mauricio cuando ya no fuera necesario para fines de defensa; y que el beneficio derivado de cualquier yacimiento de petróleo o minerales descubiertos sería preservado para Mauricio⁸.

El 20 de diciembre de 1966, los Gobiernos del Reino Unido y Estados Unidos acordaron la cesión de las islas de BIOT para fines de defensa por un período de 50 años, con posibilidad de prorrogar el acuerdo en 2016. A cambio el Reino Unido habría recibido un descuento de 8,5 millones de dólares en la compra de misiles *Polaris* y una

“Who Owns Diego Garcia? Decolonisation and Indigenous Rights in the Indian Ocean”, *University of Western Australia Law Review*, Vol.36, 2012-2013, pp. 1-30, pp. 6-10; Sobre el estatuto de Chagos véase asimismo ALLEN, S., “Looking Beyond the Bancoult Cases: International Law and the Prospect of Resettling the Chagos Islands”, *Human Rights Law Review*, Vol.7:3, 2007, pp. 441-482, 452 y ss.

⁵ *Chagos Marine Protected Area Arbitration (Mauritius v. United Kingdom)* Dissenting and Concurring Opinion, Judge James Kateka and Judge Rüdiger Wolfrum; 18 March 2015, par. 72, [nota omitida]. Disponible en <https://www.pcacases.com/web/view/11> [última consulta 16/05/2106].

⁶ GRÉGOIRE, E., “Des Îles britanniques de l’océan Indien disputées : Diego Garcia et l’archipel des Chagos”, *cit.*, p.188.

⁷ “[I]n theory, there were a number of possibilities. The Premier and his colleagues could return to Mauritius either with Independence or without it. On the Defence point, Diego Garcia could either be detached by order in Council or with the agreement of the Premier and his colleagues. The best solution of all might be Independence and detachment by agreement, although he could not of course commit the Colonial Secretary at this point”; Record of a Conversation between the Prime Minister and the Premier of Mauritius, Sir Seewoosagur Ramgoolam, at No. 10, Downing Street, at 10 a.m. on Thursday, 23 September 1965, FO 371/184528 at p. 3 (Annex MM-18); citado en *In the Matter of an Arbitration - Before - An Arbitral Tribunal Constituted under Annex VII of the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea - between - the Republic of Mauritius - and - The United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland*. Award, 18 March 2015, par. 73; “It was further pointed out—correctly—that Mauritius had no choice. The detachment of the Chagos Archipelago was already decided whether Mauritius gave its consent or not.”[Nota omitida]; *Chagos Marine Protected Area Arbitration (Mauritius v. United Kingdom)* Dissenting and Concurring Opinion, Judge James Kateka and Judge Rüdiger Wolfrum; 18 March 2015, par. 76. Disponible en <https://www.pcacases.com/web/view/11> [última consulta 16/05/2106].

⁸ Para el texto final de los “Lancaster House Undertakings” entre el Reino Unido y los representantes de la colonia, *ibid.*, par. 77.

indemnización de 11,5 millones de dólares en compensación por los gastos incurridos para facilitar la instalación ⁹.

El acuerdo incluía la deportación previa de todos sus habitantes. Como primer paso el Gobierno del Reino Unido adquirió la tierra y los intereses en poder de la empresa de plantaciones que poseía la mayor parte de la propiedad en las islas.

Pero la Carta de las Naciones Unidas en su Capítulo XI (Declaración Relativa a Territorios no Autónomos, Artículos 73 y 74) establece que los Estados que tienen la “responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible [...] el bienestar de los habitantes de esos territorios” y, para ello, entre otras cosas, a “asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso”.

Para tratar de ocultar lo que constituía una flagrante violación de la Carta, decidieron asumir el escenario de que no existía en el territorio una población permanente, sino solamente trabajadores migrantes que quedarían sin trabajo y que el desplazamiento se hacía con su consentimiento ¹⁰. La empresa explotadora de las plantaciones de coco (Chagos Agalega Company Limited) vendió sus tierras al Comisionado del BIOT Commissioner y terminó sus actividades en 1967. Entre 1967 y 1973 se desplazó de manera forzada a las aproximadamente 1.400 personas que estaban en las islas a Mauricio o a las islas Seychelles y se impidió el regreso de quienes habían salido de ellas ¹¹. Desde 1971, los Estados Unidos instalaron sus equipos para la demolición de los edificios existentes y la construcción de las nuevas instalaciones. El nuevo territorio jamás fue incluido en la lista de territorios no autónomos de la ONU.

El 16 de abril de 1971, el Comisionado del BIOT promulgó una disposición ¹² que convertía en ilegal y delictiva la entrada o la permanencia de cualquier persona en el territorio, sin disponer de un permiso.

⁹ GRÉGOIRE, E., “Des Îles britanniques de l’océan Indien disputées : Diego Garcia et l’archipel des Chagos”, *cit.*, p.188.

¹⁰ Entre la documentación relativa a las negociaciones entre el Reino Unido y los Estados Unidos, la misma decisión judicial menciona un memorándum del Foreign Office de 28 de julio de 1965 en que se dice: “Our understanding is that the great majority of [those people at present on the islands] are there as contract labourers on the copra plantations on a number of the islands; a small number of people were born there and, in some cases, their parents were born there too. The intention is, however, that none of them should be regarded as being permanent inhabitants of the islands. Islands will be evacuated as and when defence interests require this. [...] In the absence of permanent inhabitants the obligations of Chapter XI of the United Nations Charter will not apply to the territory and we shall not transmit information on it to the Secretary-General (cf. The British Antarctic Territory).” *Ibid.*

¹¹ Sobre el proceso de deportación, VINE, D., *Island of Shame: The Secret History of the U.S. Military Base on Diego Garcia*, *cit.*, pp. 101-120.

¹² The British Indian Ocean Territory. The Immigration Ordinance 1971, No. 1. Disponible en: <https://sites.google.com/site/biotgovernment/biot-government-royal-prerogative-orders-in-council/laws-of-the-biot> [última consulta 16/05/2016].

Los expulsados tuvieron que sobrevivir inicialmente en un ambiente pobre y políticamente convulso y en unas pésimas condiciones de vida, sin apenas acceso al trabajo y a la vivienda. Las enfermedades, los suicidios y los problemas de salud mental marcaron los primeros años del exilio en Mauricio¹³. En 1973, el Reino Unido pagó 650,000 libras esterlinas al Gobierno de Mauricio como contribución a los costes del reasentamiento, pero nunca hubo un plan de reasentamiento porque los isleños prefirieron la distribución del dinero entre 595 familias:

“In 1978 and again between 1982 and 1985, most Chagossians in Mauritius received financial and land compensation as a result of their expulsion. No one in the Seychelles received compensation. The 1978 compensation was payment from the £650,000 transferred by the British Government in 1972 to the Mauritian Government to resettle the islanders. Although when the Mauritian Government surveyed them, a majority requested that compensation come in the form of housing, eligible adult Chagossians received only cash payments of around \$1,210 and around \$200 for children 18 and under. Between 1982 and 1985, many but not all Chagossians in Mauritius received land and cash payments totaling around \$4,620 for adults (around \$8,750 in 2004 dollars). In part the cash was to pay for the government’s construction of a home or to build one’s own home.”¹⁴

En los siguientes apartados se analizarán las distintas vías que los afectados han utilizado para tratar de hacer valer sus derechos ante tribunales nacionales, tribunales internacionales y otros organismos relevantes, así como el giro que este asunto ha experimentado al hilo de la decisión unilateral del Reino Unido de establecer un área marítima protegida en la zona y la consiguiente reacción de Mauricio. Pero, antes, se insistirá en el interés militar de Diego García para los Estados Unidos.

II. LA AUTÉNTICA RAZÓN: LA BASE MILITAR ESTADOUNIDENSE DE DIEGO GARCÍA

La base de Diego García, que empezó a funcionar en 1973, se ha convertido en una de las bases militares más importante de los Estados Unidos en el mundo debido a su ubicación estratégica, desde la que sus aviones bombarderos B-52 y B-2 pueden cubrir Oriente Medio y buena parte de África y Asia, incluidas China e India¹⁵.

La isla dispone de una enorme pista de 3.650 m para bombarderos y aviones de vigilancia AWACS, y, entre otras instalaciones, tiene oficinas del Mando Espacial con 3 radares telescopio GEODSS para rastrear y localizar objetos en el espacio y una de las cinco estaciones de monitorización del sistema GPS. También sirve como puerto para submarinos nucleares, barcos de guerra y otros con funciones de apoyo a las fuerzas de ataque con equipo, suministros, carros de combate ligeros, transporte de tropas,

¹³ VINE, D., *Island of Shame: The Secret History of the U.S. Military Base on Diego Garcia*, cit., pp. 126-146.

¹⁴ *Ibid.*, pp. 146-147.

¹⁵ “The atoll of Diego Garcia has been the primary staging area for American power in the Indian Ocean.” KRASKA, J., “I.O. 2.0: Indian Ocean Security and the Law of the Sea”, *Georgetown Journal of International Law*, Vol. 43, 2012, p. 482.

municiones, combustible y un hospital móvil¹⁶. La base alberga unos 2200 soldados destacados permanentemente y unos 1800 civiles.

La base tuvo un papel importante durante la *guerra fría*, en los conflictos entre Israel y sus vecinos árabes y en la primera guerra del Golfo, y su importancia se ha incrementado tras las guerras de Iraq y Afganistán, con posterioridad a 2001.

En esta última etapa se aumentó el número de militares, se construyó una nueva instalación conocida como “Camp Justice”, y la base pudo haber sido utilizada como prisión secreta y centro de torturas de la CIA en el marco de los mencionados conflictos, dentro del programa conocido como *extraordinary rendition*¹⁷. El programa ha sido investigado en varios países como Alemania, Italia, España, Suiza y Suecia, y han dado lugar a varios informes y pronunciamientos en el Parlamento Europeo y el Consejo de Europa en el que se han identificado más de mil vuelos irregulares¹⁸.

En relación con el mismo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su informe relativo al Reino Unido de 2008, tomó nota de que el Estado parte “ha permitido el uso del Territorio británico del océano Índico como lugar de tránsito por lo menos en dos ocasiones para vuelos de entrega de personas a países en que corren el

¹⁶ Las fuerzas armadas de Estados Unidos tenían numerosas unidades militares y de apoyo de distinto tipo estacionadas en Diego García: <https://sites.google.com/site/thechagosarchipelagofacts/diego-garcia/us-military-on-diego-garcia>.

¹⁷ Una resolución del Parlamento Europeo, de 14 de febrero de 2007, sobre la supuesta utilización de países europeos por la CIA para el transporte y la detención ilegal de presos, se pronuncia en los siguientes términos: “... el programa de entregas extraordinarias es una práctica extrajudicial, que contraviene la normativa internacional en materia de derechos humanos y permite que una persona presuntamente implicada en actividades terroristas sea secuestrada ilegalmente, detenida y/o entregada a agentes de los Estados Unidos y/o transportada hacia otro país en el que se le somete a interrogatorios que, en la mayoría de los casos, implican la detención en régimen de incomunicación y la aplicación de torturas;[...] Condena la práctica de las entregas extraordinarias como instrumento ilegal utilizado por los Estados Unidos en la lucha contra el terrorismo; condena asimismo que, en varias ocasiones, los servicios secretos y las autoridades de algunos países europeos hayan tolerado y disimulado dicha práctica;”. P6_TA (2007)0032; European Parliament resolution on the alleged use of European countries by the CIA for the transportation and illegal detention of prisoners (2006/2200 (INI)); 14 February 2007, pars. 36 y 39; disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2007-0032+0+DOC+XML+V0//ES> [última consulta 16/05/2106]. Sobre este aspecto, ROBERTSON, G., QC, “Who Owns Diego Garcia? Decolonisation and Indigenous Rights in the Indian Ocean”, *cit.*, pp. 20 y ss.; WILDE, R., “Legal “Black Hole”? Extraterritorial State Action and International Treaty Law on Civil and Political Rights”, *Michigan Journal of International Law*, Vol. 26, Spring 2005, pp. 739-806, 749.

¹⁸ Véase: Temporary Committee on the alleged use of European countries by the CIA for the transport and illegal detention of prisoners. 24.4.2006. *DRAFT INTERIM REPORT on the alleged use of European countries by the CIA for the transport and illegal detention of prisoners*. PR\612587EN.doc Rapporteur: Giovanni Claudio Fava; 7.2.2007. *WORKING DOCUMENT NO 9 on certain European countries analysed during the work of the Temporary Committee*. Rapporteur: Giovanni Claudio Fava, DT\651745EN.doc; 30.1.2007; *REPORT on the alleged use of European countries by the CIA for the transport and illegal detention of prisoners*. Rapporteur: Giovanni Claudio Fava. RR\650610ES.doc. In the Council of Europe: Parliamentary Assembly/Assemblée parlementaire. 7 June 2007. Committee on Legal Affairs and Human Rights. *Secret detentions and illegal transfers of detainees involving Council of Europe member states: second report. Explanatory memorandum** Rapporteur: Mr Dick Marty, Switzerland, ALDE.

riesgo de ser sometidas a torturas o malos tratos” y afirmó que el Reino Unido “debe investigar las acusaciones relativas al tránsito por su territorio de vuelos de entrega y establecer un sistema de inspección para que no se utilicen sus aeropuertos con tales fines.”¹⁹ Por su parte, el Gobierno del Reino Unido admitió, en 2008, que dos vuelos que transportaban detenidos aterrizaron y cargaron combustible en Diego García en 2002, pero negó que fueran desembarcados en la isla.

Al respecto Peter H. SAND ha remarcado que:

“in response to NGO allegations and parliamentary questions suggesting that prisoners may have been detained and ‘interrogated’ on ships anchored in the Diego Garcia lagoon (a huge natural harbour of about 48 square miles=125 square kilometres), hence in British internal waters rather than on land, the UK Foreign and Commonwealth Office (FCO) has taken the same position as with regard to the anti-personnel mines (prohibited under the 1997 Ottawa Landmine Convention) reported to be stockpiled on US warships in Diego Garcia; that is, they ‘are not on UK territory provided they remain on the ships’. So generous an interpretation would in effect turn the Diego Garcia lagoon into a permanent ‘black site’ exempted from inspection or reporting by British authorities.”²⁰ [notas omitidas]

Para los Estados Unidos la base militar de la Isla de Diego García es una pieza clave de su estrategia militar como lo prueba el siguiente fragmento de uno de los memorándums transmitido a los responsables del Reino Unido en el marco de los litigios que se desarrollaron en torno a la expulsión de la población de las Islas Chagos:

“Diego Garcia is a vital and indispensable platform for global U.S. military operations, as demonstrated by the important role it played for U.S. and coalition military forces in Operations Enduring Freedom and Iraqi Freedom, as well as by its continuing role in the Global War on Terrorism. The Chagos Archipelago's geographic location, isolation and uninhabited state make it unique among operating bases throughout the world.”²¹

En el mismo documento se agradecían los esfuerzos del Gobierno del Reino Unido para prevenir cualquier reasentamiento de la población chagosiana, que habían protegido su capacidad militar presente y futura para actuar desde las islas en la defensa de sus intereses nacionales.

Ello explica que la isla se haya mantenido fuera del ámbito de aplicación de distintos acuerdos internacionales de desarme. De particular interés es el caso del Tratado de

¹⁹ Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. UN, Doc. CCPR/C/GBR/CO/6, 30 Julio 2008, par. 13.

²⁰ SAND, P.H. “Diego Garcia: British-American Legal Black Hole in the Indian Ocean?”, *Journal of Environmental Law*, 21:1, 2009, pp. 115-116.

²¹ Carta de 16 de Noviembre de 2004 de Mr Lincoln P. Bloomfield, Jr, asistente para asuntos político-militares del Secretario de Estado de los Estados a Mr Robert N. Culshaw, Director para las Américas y los territorios de ultramar del Foreign and Commonwealth Office, del Reino Unido; citado en: Case No: CO/4093/2004. In the High Court of Justice. Queens Bench Division. (The Administrative Court). Royal Courts of Justice. Strand, London, WC2A 2LL. Date: Thursday, 11th May 2006. Before: Lord Justice Hooper, Mr Justice Cresswell. *Between: The Queen on the Application of Louis Olivier Bancoult, Claimant, and the Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs, Defendant.* Judgment; par.96.

Pelindaba de 1995 (y sus posteriores protocolos adicionales), que creó una zona libre de armas nucleares en África²².

III. EL LITIGIO EN ESTADOS UNIDOS: UNA VÍA MUERTA

En apoyo de los procedimientos judiciales abiertos en el Reino Unido por la población expulsada de las Islas Chagos, que se tratarán más adelante, en diciembre de 2001, el Grupo de Refugiados de Chagos y el Comité Social de Chagos²³, con el apoyo de la Clínica de Litigación de Impacto en Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la American University, en Washington²⁴, presentaron una demanda ante la Corte de Distrito del Distrito de Columbia contra los Secretarios de Defensa del Gobierno de los Estados Unidos McNamara y Rumsfeld y contra otros altos funcionarios gubernamentales. La demanda denunciaba, entre otros, hechos de desplazamiento forzado, tortura, discriminación racial, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y genocidio²⁵. Los demandantes reclamaban el derecho al retorno, una compensación justa y el cese inmediato de la discriminación en el acceso al empleo en la base. En diciembre de 2004 la Corte Federal de Distrito rechazó admitir la demanda²⁶, sobre la base de dos argumentos principales.

Según el primero de ellos, los individuos demandados actuaron en el marco de sus funciones al ordenar la expulsión de los demandantes de Chagos²⁷ y gozaban de

²² ‘According to the map appended to it as Annex I, the treaty explicitly covers the “Chagos Archipelago–Diego Garcia”, albeit with a footnote (inserted at the request of the FCO) stating that the territory “appears without prejudice to the question of sovereignty”. While it is clear from the drafting history of the Pelindaba Treaty that all participating African countries – including Mauritius – agreed to include the Chagos in the geographical scope of the treaty regardless of the sovereignty dispute, the UK interprets the footnote broadly as meaning that it did “not accept the inclusion of that Territory within the African nuclear-weapon-free zone”; hence, in the view of the US State Department also, “neither the Treaty nor Protocol III applied to the activities of the United Kingdom, the United States or any other State not party to the Treaty on the island of Diego Garcia or elsewhere in the British Indian Ocean territories” ’; SAND, P., “The Chagos Archipelago – Footprint of Empire, or World Heritage? –”, *Environmental Policy and Law*, 40/5 (2010), p. 236.

²³ El *Chagos Refugee Group* (<http://chagosrefugeesgroup.org/>) y el *Chagossian Social Committee* (<http://www.chagos.org/home.htm>) son organizaciones cuyo principal interés es el progreso de la comunidad chagosiana en Mauricio y Seychelles, respectivamente [última consulta 11/05/2106]. Sobre sus discrepancias, en cuanto a la soberanía sobre las Islas, véase: GRÉGOIRE, E., “Des Îles britanniques de l’océan Indien disputées : Diego Garcia et l’archipel des Chagos”, *cit.*, p.190.

²⁴ GRANDISON, C.; KADABA, S.N.; WOO, A., “Stealing the Islands of Chagos: Another Forgotten Story of Colonial Injustice”, American University, *Human Rights Brief*, Volume 20 Issue 3, Spring 2013, p.37. Disponible en: <http://www.wcl.american.edu/hrbrief/20/3woo.pdf>. [última consulta 16/05/2106].

²⁵ Civil Action No. 012629 (RMU).

²⁶ *Olivier Bancoult et al., Plaintiffs, v. Robert S. McNamara et al., Defendants*. Civil Action No. 01-2629 (RMU), United States District Court for the District of Columbia. 370 F. Supp. 2d 1; December 21, 2004.

²⁷ “From 1967 to 1975, the individual defendants worked in their official capacity for various federal agencies, including the Department of Defense, the State Department’s Office of Political and Military Affairs, the State Department’s Office of International Security Operations, the Bureau of Political Military Affairs, and the Secretary of the Navy. [...] The negotiations with Britain concerning the Chagos archipelago, the relocation of the Chagossian population to Mauritius and Seychelles, and the development and construction of a military base on Diego Garcia were activities undertaken by each of

inmunidad de acuerdo con la *Federal Employees Liability Reform and Tort Compensation Act*, conocida como *Westfall Act*²⁸; y, por otra parte, la excepción prevista en ella²⁹ no es aplicable porque ni las reclamaciones de los demandantes de acuerdo con la *Alien Tort Claims Act*³⁰, ni el Derecho internacional imponían obligaciones o deberes que, de ser vulnerados, tuvieran por efecto activar la excepción. De todo ello resultó que los Estados Unidos quedaron como único demandado.

En segundo lugar y en aplicación de la doctrina de la “political question”, el Juez entendió que la cuestión planteada era una cuestión no justiciable debido a que la conducción de las operaciones militares y de política exterior afectaban a la seguridad nacional y sostuvo que no podía opinar sobre las acciones del Departamento de Defensa, afirmando que estas cuestiones debían dejarse a las otras ramas del Gobierno. Por lo tanto, la Corte aceptó la moción del último demandado, los Estados Unidos, para rechazar la demanda.

El 21 de abril de 2006, la Corte de Apelación confirmó la decisión anterior³¹ sobre la base de la doctrina de la “political question”:

“We cannot second-guess the degree to which the executive was willing to burden itself by protecting the Chagossians' well-being while pursuing the foreign policy goals of the United States; we may not dictate to the executive what its priorities should have been. In this respect, the specific steps taken to establish the base did not merely touch on foreign policy, but rather constituted foreign policy decisions themselves. If we were to hold that the executive owed a duty of care toward the Chagossians, or that the executive's actions in depopulating the islands and constructing the base had to comport with some minimum level of protections, we would be meddling in foreign affairs beyond our institutional competence. The courts may not bind the executive's hands on matters such as these, whether directly-by restricting what may be done – or indirectly - by restricting how the executive may do it.”[notas omitidas]³².

the individual defendants to further the U.S. government's national security interests, not their personal interests. [...]There is no doubt that the relocation of a population of approximately 1,000 people would naturally create challenges for the native Chagossians and the governments of Great Britain and the United States. Nevertheless, the actions involved in relocating the Chagossian population cannot be said to have been unexpected or outside the individual defendants' scope of employment because they arose directly out of the United States' efforts to build a secured military facility in the Indian Ocean. Based on these considerations, the court concludes that the individual defendants were acting within the scope of their employment.” *Ibid.*, p.11. (Notas omitidas)

²⁸ “Westfall Act”, 28 U.S.C.S. § 2679.

²⁹ 28 U.S.C.S. § 2679(b)(2)(B). The text of 28 U.S.C.S. § 2679(b)(2)(B) is: “(b) [...] (2) Paragraph (1) does not extend or apply to a civil action against an employee of the Government— [...] (B) which is brought for a violation of a statute of the United States under which such action against an individual is otherwise authorized.”

³⁰ 28 U.S.C.S. § 1350.

³¹ *Olivier Bancoult, et Al., Appellants v. Robert S. McNamara, et Al., Appellees*. No. 05-5049. United States Court of Appeals for the District of Columbia Circuit. 445 F.3d 427; 370 U.S. App. D.C. 348. April 21, 2006.

³² *Ibid.*, p.10. And the same considerations “that render nonjusticiable the claims against the United States also bar the claims against the individual Appellees. Even were Appellants to demonstrate that the individual Appellees' actions were not in conformance with presidential orders, the actions alleged were still closely enough connected to Appellees' employment to bring them within the ambit of the political question doctrine. Assuming the allegations are correct, the individual Appellees were authorized to

Las peticiones de revisión de los apelantes fueron también rechazadas³³. Igualmente la petición de los apelantes de poder presentar un recurso ante la Corte Suprema (*writ of certiorari*) de 9 de Octubre de 2006, fue denegada, sin comentario, por dicha Corte, el 16 de enero de 2007³⁴. Con esta decisión la vía judicial quedaba definitivamente cerrada en los Estados Unidos.

No obstante las presiones políticas han continuado. Por ejemplo, el 5 de marzo de 2012 una petición internacional fue formulada en la sección *We the People* del sitio web del Gobierno, en relación con el caso de Chagos³⁵. El Gobierno rechazó igualmente esta petición³⁶.

depopulate the Chagos Archipelago and establish a military base on Diego Garcia. All the acts alleged to have harmed the Chagossians directly furthered, or at least were incidental to, this authorized goal. The individual Appellees were all high-level executive officers who inherently possessed a large measure of discretion in carrying out the tasks assigned to them by the President. When authorized acts allegedly included removing an entire community from their home islands, transferring them elsewhere, and replacing their community with a military base, the use of harsh measures in the course of completing the tasks cannot be unexpected.” [notas omitidas] *Ibid.*, p.11.

³³ *Olivier Bancoult, et Al., Appellants v. Robert S. McNamara, et Al., Appellees*. No. 05-5049. United States Court of Appeals for the District of Columbia Circuit. 2006 U.S. App. LEXIS 17557. July 11, 2006; *Olivier Bancoult, et Al., Appellants v. Robert S. McNamara, et Al., Appellees*. No. 05-5049. United States Court of Appeals for the District of Columbia Circuit. 2006 U.S. App. LEXIS 17556. July 11, 2006.

³⁴ *Olivier Bancoult, et al., Petitioners v. Robert S. McNamara, et al.* No. 06-502. Supreme Court of the United States, 549 U.S. 1166; 127 S. Ct. 1125. January 16, 2007.

³⁵ La petición, que contó con el apoyo de 30,037 firmas, estaa redactada como sigue: “The U.S. Government Must Redress Wrongs Against the Chagossians. For generations, the Chagossians lived on the Chagos Archipelago in the Indian Ocean. But in the 1960s, the U.S. and U.K. governments expelled the Chagossians from their homes to allow the United States to build a military base on Diego Garcia. Facing social, cultural, and economic despair, the Chagossians now live as a marginalized community in Mauritius and Seychelles and have not been allowed to return home. The recent passing of the oldest member of the exiled population underscores the urgent need to improve the human rights of the Chagossians. We cannot let others die without the opportunity to return home and obtain redress. The United States should provide relief to the Chagossians in the form of resettlement to the outer Chagos islands, employment, and compensation.”; <https://petitions.whitehouse.gov/petition/us-government-must-redress-wrongs-against-chagossians> [última consulta 12/05/2106].

³⁶ En una respuesta sin fecha de Michael Posner (Assistant Secretary for Democracy, Human Rights, and Labor), Philip Gordon (Assistant Secretary for European & Eurasian Affairs), y Andrew Shapiro (Assistant Secretary for Political-Military Affairs): “[...] The U.S. recognizes the British Indian Ocean Territories, including the Chagos Archipelago, as the sovereign territory of the United Kingdom. The United States appreciates the difficulties intrinsic to the issues raised by the Chagossian community. In the decades following the resettlement of Chagossians in the late 1960s and early 1970s, the United Kingdom has taken numerous steps to compensate former inhabitants for the hardships they endured, including cash payments and eligibility for British citizenship. The opportunity to become a British citizen has been accepted by approximately 1,000 individuals now living in the United Kingdom. Today, the United States understands that the United Kingdom remains actively engaged with the Chagossian community. Senior officials from the United Kingdom continue to meet with Chagossian leaders; community trips to the Chagos Archipelago are organized and paid for by the United Kingdom; and the United Kingdom provides support for community projects within the United Kingdom and Mauritius, to include a resource center in Mauritius. The United States supports these efforts and the United Kingdom’s continued engagement with the Chagossian Community. [...]” *Ibid.*

IV. LAS ACCIONES JUDICIALES EN EL REINO UNIDO: LA POLÍTICA PREVALECE SOBRE EL DERECHO

El asunto ha sido llevado ante los tribunales del Reino Unido en varias ocasiones. En la primera de ellas, en 1975, Michel Ventacassen, un chagosiano expulsado de Diego García en 1971, presentó una demanda ante la *High Court* en relación con las expulsiones. Como se ha indicado, en 1978, el Gobierno del Reino Unido ya había aceptado una primera compensación económica. Las presiones para obtener una mejor compensación llevaron a que, el 7 de julio de 1982, el Gobierno se comprometiera a pagar cuatro millones de libras al Gobierno de Mauricio, que por su parte aportaría tierras por valor de otro millón. El Gobierno de Mauricio pagó, entre 1982 y 1984, una suma de 2.976 libras por persona a 1.344 habitantes de Chagos en Isla Mauricio. Cuando fueron a recoger la suma tuvieron que firmar un formulario de renuncia a otras reclamaciones, escrito en inglés jurídico, sin una traducción en la lengua de los isleños. No recibieron ninguna compensación los aproximadamente 500 habitantes de Chagos trasladados a Seychelles, que no habían participado en las negociaciones³⁷.

El segundo litigio es el conocido como *Bancoult 1 Case*. Louis Olivier Bancoult, un dirigente chagosiano, en agosto de 1998, presentó una acción impugnando la validez de la Ordenanza de Inmigración de 1971, que articuló la exclusión de los isleños del BIOT. El 3 de noviembre de 2000, la Corte en su decisión, tras reconocer la condición de indígenas de los habitantes del territorio³⁸, pone en evidencia que el Gobierno del Reino Unido era consciente de las dificultades de hacer compatibles sus intenciones de expulsar a la población con las obligaciones derivadas de su condición de administración colonial del territorio y que articuló una estrategia para modificar artificialmente el estatuto del territorio. Como se muestra en una de las minutas del Comisionado del BIOT al Secretario de Estado para las Colonias, de junio de 1966:

“They [sc the Colonial Office] wish to avoid using the phrase ‘permanent inhabitants’ in relation to any of the islands in the territory because to recognise that there are permanent inhabitants will imply that there is a population whose democratic rights will have to be

³⁷ European Court of Human Rights, Fourth Section, Decision, Application no. 35622/04, *Chagos Islanders against the United Kingdom*, 11 December 2012; par. 12. Una de las pocas personas que se negaron a firmar el documento, Simon Vencatessen, más tarde inició un litigio contra el *Ilois Trust Fund* ante la Corte Suprema en Mauricio, reclamando “that it had no power to impose on him a requirement to sign a renunciation form as a condition of obtaining this last sum of money”, pero perdió el caso “on the grounds that the 1982 Agreement and the ITFB provided a statutory remedy for the Ilois”. En 1989, la Corte Suprema de Mauricio rechazó la demanda; Case No: HQ02X01287. In the High Court of Justice. Queens Bench Division. (The Administrative Court). Royal Courts of Justice. Strand, London, WC2A 2LL. Date: 9 October 2003. Before: The Honourable Mr Justice Ouseley Between: Chagos Islanders, Claimant, and 1. The Attorney General, 2. Her Majesty’s British Indian Ocean Territory Commissioner, Defendant. Judgment, par.81.

³⁸ “They were an indigenous people: they were born there, as were one or both of their parents, in many cases one or more of their grandparents, in some cases (it is said) one or more of their great-grandparents. Some may perhaps have traced an earlier indigenous ancestry.” Case No: CO/3775/98. In the High Court of Justice. Queens Bench Division. (The Administrative Court). Royal Courts of Justice. Strand, London, WC2A 2LL. Friday 3 November 2000. Before: Lord Justice Laws, Mr Justice Gibbs. *The Queen v Secretary of State for the Foreign and Commonwealth Office ex parte Bancoult*. Judgment.; par.1.

safeguarded and which will therefore be deemed by the UN Committee of Twenty four to come within its purview...

It is... of particular importance that the decision taken by the Colonial Office should be that there are no permanent inhabitants in the BIOT. First and foremost it is necessary to establish beyond doubt what inhabitants there are at present in the islands, how long they have been resident there and whether any were born on the islands. Subsequently it may be necessary to issue them with documents making it clear that they are 'belongers' of Mauritius or Seychelles and only temporarily resident in the BIOT. This device, though rather transparent, would at least give us a defensible position to take up in the Committee of Twentyfour ..."³⁹

En el análisis del texto impugnado la Corte señala que el poder de legislar en relación con la paz, el orden y el buen gobierno no permite promulgar una ley para excluir a la población del territorio⁴⁰. Y concluye:

"In my judgment, for all these reasons, the apparatus of s.4 of the Ordinance has no colour of lawful authority. It was Tacitus who said: They make a desert and call it peace - Solitudinem faciunt pacem appellant (Agricola 30). He meant it as an irony; but here, it was an abject legal failure."⁴¹

La Corte declaró la nulidad del apartado 4 de la Ordenanza. No hubo apelación.

El 3 de noviembre de 2000, el Comisionado del BIOT revocó la Ordenanza de Inmigración de 1971 y adoptó una nueva Ordenanza de Inmigración de 2000, que contenía un nuevo apartado 4(3) que disponía que las restricciones a la entrada o residencia no deberían aplicarse a cualquier persona que estaba entre los ciudadanos de los territorios dependientes británicos en virtud de su relación con el territorio, pero que la entrada en Diego García quedaba condicionada a la obtención de un permiso⁴².

En el tercer litigio (*the Chagos Islanders case*), mediante dos demandas presentadas en abril de 2002, dos grupos que sumaban 4466 personas comenzaron un litigio contra el Fiscal General y el Comisionado del BIOT, para obtener compensación por las pasadas y continuadas injusticias sufridas y para solicitar la declaración de su derecho a regresar a Diego García⁴³.

³⁹ *Ibid.* par.13.

⁴⁰ "S.4 of the Ordinance effectively exiles the Ilois from the territory where they are belongers and forbids their return. But the "peace, order, and good government" of any territory means nothing, surely, save by reference to the territory's population. They are to be governed: not removed." *Ibid.*, par.54. El texto del apartado 4 era: "(1) No person shall enter the Territory or, being in the Territory, shall be present or remain in the Territory, unless he is in possession of a permit or his name is endorsed on a permit in accordance with the provisions of section 5 and section 7 of this Ordinance respectively. *Ilois* significa "insular" en la lengua criolla, pero no es un término que utilicen los chagosianos para referirse a sí mismos. (2) The provisions of this section shall not apply to members of Her Majesty's Forces, or to persons in the public service of Seychelles or the Territory or in the service of any of Her Majesty's Departments of State, while on duty, or to such other persons as may be prescribed."

⁴¹ *Judgment*, par.59.

⁴² The British Indian Ocean Territory. The Immigration Ordinance 2000, No. 4. Disponible en <https://sites.google.com/site/thechagosarchipelagofacts/home/laws-of-the-biot>.

⁴³ Case No: HQ02X01287. In the High Court of Justice. Queens Bench Division. (The Administrative Court). Royal Courts of Justice. Strand, London, WC2A 2LL. Date: 9 October 2003. Before: The

El 9 de octubre de 2003, el Magistrado Ouseley, dictó una larga sentencia que se centró en el proceso de negociaciones que llevó al acuerdo de compensación de 1982 y en el valor de los documentos de renuncia firmados por los isleños al recibir la compensación económica⁴⁴. En resumen, el Juez Ouseley argumentaba que la demanda de una mayor compensación después del acuerdo en el caso Ventacassen era un abuso del proceso, que los hechos no fundamentaban ninguna acción en el derecho privado y que, en cualquier caso, todas las reclamaciones habían prescrito. Rechazó los argumentos de que había habido ocultación deliberada de los hechos relevantes para las causas individuales de acción que podría afectar el cálculo del límite de tiempo. También aceptó los argumentos de la parte demandada de que los isleños que habían aceptado la compensación y habían firmado un formulario de renuncia a reivindicaciones adicionales, por lo que la continuación de sus acciones constituiría un abuso. Sostuvo, además, que era generalmente conocido tanto en la Isla Mauricio como en las Seychelles, en el momento en del Acuerdo de 1982, que dicho acuerdo era definitivo.⁴⁵

El 22 de julio de 2004, la Corte de Apelación denegó el permiso para apelar. Es interesante, no obstante, señalar que la Corte hizo la siguiente consideración:

"This judgment brings to an end the quest of the displaced inhabitants of the Chagos Islands and their descendants for legal redress against the state directly responsible for expelling them from their homeland. They have not gone without compensation, but what they have received has done little to repair the wrecking of families and communities, to restore their self-respect or to make amends for the underhand official conduct now publicly revealed by the documentary record. Their claim in this action has been not only for damages but for declarations seeking their right to return. The causes of action, however, are geared to the recovery of damages and no separate claims to declaratory relief have been developed before us. It may not be too late to make return possible, but such an outcome is a function of economic resources and political will, not adjudication."⁴⁶

El cuarto caso es el conocido como *Bancoult 2 Case*. El 10 de junio de 2004 la *British Indian Ocean Territory (Constitution) Order 2004* declaró, en su sección 9, que “no person has the right of abode in the Territory”, ni el derecho, sin autorización, a entrar y permanecer allí⁴⁷. Con ello se reformulaban de nuevo las restricciones antes declaradas ilegales. Olivier Bancoult llevó de nuevo el asunto a los tribunales británicos, en demanda de una declaración por parte de la Corte de que las disposiciones de la *Constitution Order* eran ilegales.

Honourable Mr Justice Ouseley *Between: Chagos Islanders, Claimant, and 1. The Attorney General, 2. Her Majesty's British Indian Ocean Territory Commissioner, Defendant*. Judgment, pars. 97-99.

⁴⁴ *Ibid.*, Apendice a la Sentencia, pars. 529-744.

⁴⁵ European Court of Human Rights, Fourth Section, Decision, Application no. 35622/04, *Chagos Islanders against the United Kingdom*, 11 December 2012; par. 19.

⁴⁶ *Ibid.*, par. 20.

⁴⁷ British Indian Ocean Territory (Constitution) Order 2004. Disponible en: <https://sites.google.com/site/biotgovernment/biot-government-royal-prerogative-orders-in-council/laws-of-the-biot> [última consulta 16/05/2106. The same was adopted the BIOT (Immigration) Order 2004, repealing the 2000 Ordinance; *Ibid.*

En su decisión de 11 de mayo de 2006, la *Administrative Court* constató que la nueva legislación es similar a la que ya fue anulada en *Bancoult 1*⁴⁸ y anuló la sección 9 de la disposición. Por una parte, rechaza el principal argumento del demandado, de que la norma era inmune a la revisión judicial, de acuerdo con la *Colonial Laws Validity Act 1865*⁴⁹ y, por otra, entiende que la sección 9 de la Orden es irracional desde el punto de vista del derecho público y que, a primera vista, no se refiere a los intereses del BIOT sino a los intereses del Reino Unido y de los Estados Unidos⁵⁰.

La sentencia en apelación, de 23 de mayo de 2007, confirmó la decisión en primera instancia. Lord Justice Sedley afirma en su razonamiento que:

“... while a natural or man-made disaster could warrant the temporary, perhaps even indefinite, removal of a population for its own safety and so rank as an act of governance, the permanent exclusion of an entire population from its homeland for reasons unconnected with their collective wellbeing cannot have that character and accordingly cannot be lawfully accomplished by use of the prerogative power of governance.”⁵¹

Y concluye que la medida adoptada constituye un abuso de poder:

“The unannounced withdrawal of the Chagossians’ right of return by the two Orders in Council in 2004 has been defended in court not on the ground of an ineluctable change of circumstance and policy but on the ground that, by using Orders in Council, ministers could do with impunity something which was known to be unlawful when done by Ordinance. [...]. Notwithstanding the great latitude which the prerogative power of colonial governance enjoys, I consider the material Orders to have been unlawfully made, because both their content and the circumstances of their enactment constitute an abuse of power on the part of executive government.”⁵²

La decisión fue apelada por el Gobierno ante la House of Lords, que pronunció su sentencia, por tres votos contra dos, el 22 de octubre de 2008, revocando, de manera sorprendente, las decisiones anteriores y rechazando la demanda⁵³.

⁴⁸ Case No: CO/4093/2004. In the High Court of Justice. Queens Bench Division. (The Administrative Court). Royal Courts of Justice. Strand, London, WC2A 2LL. Date: Thursday, 11th May 2006. Before: Lord Justice Hooper, Mr Justice Cresswell. Between: *The Queen on the Application of Louis Olivier Bancoult, Claimant, and the Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs, Defendant*. Judgment; pars. 7-9.

⁴⁹ *Ibid.*, par. 169.

⁵⁰ *Ibid.*, par. 122.

⁵¹ Case No: C1/2006/1465. In the Supreme Court of Judicature. Court of Appeal (Civil Division) On Appeal from the Divisional Court (Lord Justice Hooper and Mr Justice Cresswell) [2006] EWHC 1038 (ADMIN) Royal Courts of Justice. Strand, London, WC2A 2LL. 23/05/2007. Before: The Master Of The Rolls, Lord Justice Waller, Vice-President of the Court of Appeal, Civil Division and Lord Justice Sedley. Between: *Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs, Appellant Defendant and The Queen (on the Application of Bancoult), Respondent Claimant*. Judgment, par.67.

⁵² *Ibid.*, par.78.

⁵³ House of Lords Session 2007–08. [2008] UKHL 61. On appeal from: [2007] EWCA Civ 498. Opinions of the Lords of Appeal for Judgment in the Cause R (on the application of *Bancoult*) (*Respondent*) v *Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs (Appellant)*. Appellate Committee: Lord Hoffmann, Lord Bingham of Cornhill, Lord Rodger of Earlsferry, Lord Carswell, Lord Mance. Wednesday 22 October 2008.

Según la posición de la mayoría formulada por Lord Hoffman⁵⁴, el derecho de residencia no es intangible⁵⁵ y el poder de la Corona de legislar para una colonia nunca se ha visto limitado por la exigencia de que la legislación debería ser para la paz, el orden y el buen gobierno o de otra manera para el beneficio de los habitantes de la colonia (contra lo argumentado en la sentencia en *Bancoult 1* y en la decisión en primera instancia en *Bancoult 2*), sino en el interés del Reino Unido⁵⁶.

En su razonamiento, la mayoría del tribunal pone el acento en el alto coste del reasentamiento, que el Reino Unido no debe asumir, a pesar de que en la demanda no se había pedido dicha financiación⁵⁷.

Finalmente considera que el Convenio Europeo de Derechos Humanos no tiene aplicación en el BIOT y que el Derecho Internacional no puede apoyar argumento alguno a favor de la nulidad de una ley puramente nacional, tal como la *Constitution Order*⁵⁸.

Al respecto se ha señalado que:

“This decision shows a somewhat creative application of British constitutional law and a startling disregard for the UK’s legal obligation under international and European law. The Lords’ willingness completely to remove executive acts in the colonies from any form of judicial oversight through mere reference to archaic legal instruments shows that the creation of ‘legal black holes’ is by no means an exclusively American practice and that complacency about the supposedly more robust nature of European judicial protections in the realm of national security is ill-advised.”⁵⁹ [notas omitidas]

⁵⁴ Formada también por Lord Rodger of Earlsferry y Lord Carswell.

⁵⁵ “... the right of abode is a creature of the law. The law gives it and the law may take it away. In this context I do not think that it assists the argument to call it a constitutional right. The constitution of BIOT denies the existence of such a right. I quite accept that the right of abode, the right not to be expelled from one’s country or even one’s home, is an important right. [...] The language of section 9 of the Constitution Order could hardly be clearer. The importance of the right to the individual is also something which must be taken into account by the Crown in exercising its legislative powers – a point to which I shall in due course return. But there seems to me no basis for saying that the right of abode is in its nature so fundamental that the legislative powers of the Crown simply cannot touch it.” *Ibid.*, par.45.

⁵⁶ Por otra parte, una vez transcurridos muchos años desde su expulsión: “The way of life the Chagossians led has been irreparably destroyed. The practicalities of today are that they would be unable to exercise any right to live in the outer islands without financial support which the British Government is unwilling to provide and which does not appear to be forthcoming from any other source. During the four years that the Immigration Ordinance 2000 was in force, nothing happened. No one went to live on the islands. Thus their right of abode is, as I said earlier, purely symbolic.” *Ibid.*, par. 53.

⁵⁷ “The government does not consider that it is in the public interest that an unauthorised settlement on the islands should be used as a means of exerting pressure to compel it to fund a resettlement which it has decided would be uneconomic. *Ibid.*, par. 54. Sobre la cuestión, en ese momento, de la viabilidad del reasentamiento, véase ALLEN, S., “International Law and the Resettlement of the (Outer) Chagos Islands”, *Human Rights Law Review* 8:4, 2008, pp. 687-690; doi:10.1093/hrlr/ngn024.

⁵⁸ *Ibid.*, pars. 64-66. La decisión fue recurrida por el Sr. Bancoult ante la Corte Suprema en junio de 2015; ALEXANDRE, C.; KOUTOUKI, K., “Les déplacés des Chagos. Retour sur la lutte de ces habitants pour récupérer leur terre ancestrale”, *cit.*, p.17.

⁵⁹ AFSAH, E., Review of “Peter H. Sand, Atoll Diego Garcia: Naturschutz zwischen Menschenrecht und Machtpolitik. Munich: Herbert Utz Verlag, 2011”; *European Journal of International Law* 22, 2011, pp. 1175–1218, 1202; doi: 10.1093/ejil/chr081.

Lord Bingham, desde la minoría ⁶⁰, consideró que la sección 9 era ilegal por dos razones principales: primera, que la sección 9 era irracional en el sentido de que no había, simplemente, ninguna buena razón para hacerla, y, segunda, que se había creado una expectativa clara de derechos para los chagosianos que, después, se había roto ⁶¹.

Poco después, una resolución del Parlamento Europeo mostraba su preocupación por la situación de la población chagosiana y se pronunciaba por el retorno de los isleños a su hogar ⁶².

V. DE LA INSISTENCIA DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

El caso de las Islas Chagos ha sido también objeto de atención por parte del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con ocasión de los exámenes de los informes periódicos de cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ⁶³, por parte del Reino Unido.

Así, cuando el Comité examinó el quinto informe periódico presentado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el cuarto y quinto informes conjuntos sobre los Territorios de Ultramar del Reino Unido e Irlanda del Norte en octubre de 2001, en sus observaciones finales incluyó el un párrafo en el que se pone de relieve que el territorio del BIOT no fue incluido en el informe, al parecer por que el reino Unido considera que “al no haber población, el Pacto no se aplica en este territorio”, aunque toma nota de la admisión por el Estado Parte del carácter ilegal de la prohibición del retorno de los chagosianos que habían abandonado el territorio o sido trasladados de él. El Comité afirma que el Estado Parte debe tratar de hacer viable el ejercicio del derecho de los *ilois* a regresar a su territorio y que debe estudiar la posibilidad de indemnizar por

⁶⁰ Junto con Lord Mance.

⁶¹ “[T]here was in my opinion a clear and unambiguous representation, devoid of relevant qualification, that (1) the Government would not be challenging the Divisional Court’s decision that Mr Bancoult and his fellow Chagossians had been unlawfully excluded from the outer islands for nearly 30 years, (2) the Government would introduce a new Immigration Ordinance which would allow the Chagossians to return to the outer islands unless or until the United Kingdom’s treaty obligations might at some later date forbid it, and (3) the Government would not persist in treating the Chagossians as it had reprehensibly done since 1971. This representation was clearly addressed to Mr Bancoult and those associated with him in the litigation.” *Ibid.*, par. 73.

⁶² “41. Reconoce la difícil situación de la población del archipiélago de Chagos, que fue expulsada de sus islas y vive actualmente en la pobreza en las islas Mauricio y Seychelles, y considera que la UE debería esforzarse por encontrar una solución para los chagosianos, de forma que puedan regresar a las islas que son su patria legítima.” Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de marzo de 2009, sobre el Acuerdo provisional por el que se establece un marco para un acuerdo de asociación económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra. Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2009-0180+0+DOC+XML+V0//ES> [última consulta 09/05/2016].

⁶³ Disponible en: <http://www.ohchr.org/en/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>; [última consulta 09/05/2016].

la denegación de ese derecho por un período prolongado, así como incluir el territorio en su próximo informe periódico.⁶⁴

La posición intransigente del Reino Unido queda bien clara en sus comentarios en relación con el mencionado apartado del informe del Comité que, considera, se debe a una mala comprensión de las explicaciones del Gobierno sobre la decisión relativa a la *Immigration Ordinance 1971*. El Gobierno expone que la Ordenanza de 1971 “quedó sustituida por una nueva ordenanza que reconoce a los ilois el derecho de ingreso irrestricto a cualquier parte del territorio salvo (por razones de defensa y seguridad) la isla de Diego García, respecto de la cual todavía se necesita un permiso”. Y que el hecho de que no había ninguna población residente en el BIOT significaba que el Pacto carecería de relevancia práctica para el Territorio. Sin embargo el Gobierno del Reino Unido enfatiza que esa no es la razón por la que no se aplique el Pacto al BIOT, sino porque “cuando en 1976 el Reino Unido ratificó el Pacto con respecto a sí mismo y a algunos de sus Territorios de Ultramar, no lo ratificó con respecto al TBOI “. Por ello considera que el Reino Unido “no está obligado por lo dispuesto en ninguna de las disposiciones del Pacto respecto del TBOI, incluida la obligación de presentar informes al Comité respecto de su territorio”⁶⁵.

Posteriormente, cuando el Comité examinó el sexto informe periódico presentado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en julio de 2008, en sus observaciones finales, incluyó el siguiente apartado, en el que mantiene su posición:

“22. El Comité deplora que, a pesar de su recomendación anterior, el Estado parte no haya incluido al Territorio británico del océano Índico en su informe periódico porque sostiene que, al no estar poblado, el Pacto no es aplicable a ese territorio. El Comité toma nota del reciente fallo del Tribunal de Apelaciones en la causa Regina (Bancoult) c. el Secretario de Estado de Asuntos Exteriores y del Commonwealth (Nº 2) (2007) en que se indica que se debe otorgar a los naturales de las islas Chagos, quienes fueron expulsados ilegítimamente

⁶⁴ Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Territorios de Ultramar del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 5 de noviembre de 2001, Doc. CCPR/CO/73/UK;CCPR/CO/73/UKOT, par.38. En sus comentarios al informe, el Gobierno de isla Mauricio reitera su conocida posición en el sentido de que antes de la concesión de la independencia a Mauricio, el archipiélago de Chagos fue ilegalmente separado por el Reino Unido del territorio de Mauricio y de que Mauricio nunca ha renunciado a su soberanía sobre el archipiélago de Chagos y ha mantenido, desde que se produjo esa escisión ilegal, de manera consistente y persistente la presión sobre el Gobierno del Reino Unido para el pronta e incondicional retorno del archipiélago de Chagos a Mauricio. Igualmente Mauricio ha pedido reiteradamente que se permita regresar al Archipiélago a los antiguos habitantes del archipiélago de Chagos y sus familias. “Comments by the Government of Mauritius to the concluding observations of the Human Rights Committee on the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and Overseas Territories”. UN Doc. CCPR/CO/73/UK-CCPR/CO/73/UKOT/Add.1, 28 May 2002. Disponible en <http://www.refworld.org/pdfid/3d5a55ff7.pdf> [última consulta 09/05/2016].

⁶⁵ “Comentarios del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre los informes del Reino Unido (CCPR/CO/73/UK) y de los Territorios de Ultramar (CCPR/CO/73/UKOT)”; 7 de noviembre de 2002. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FCO%2F73%2FUK%2FAdd.2&Lang=es; [última consulta 09/05/2016]. Sobre la posición del Reino Unido, see Stephen Allen, “International Law and the Resettlement of the (Outer) Chagos Islands”, *cit.*, pp. 690-693.

del Territorio británico del océano Índico, el derecho de regresar a las islas externas de su territorio (art. 12).

El Estado parte debe velar por que los naturales de las islas Chagos puedan ejercer el derecho de regresar a su territorio e indicar qué medidas se han tomado al respecto. Debe considerar la posibilidad de indemnizarles por haber denegado ese derecho durante un período prolongado. El Estado parte debe además incluir al territorio en su siguiente informe periódico.⁶⁶ (negrita en el original).

VI. A LA INHIBICIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El 9 de diciembre de 2004 se presentó una demanda contra el Reino Unido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en nombre de 1.786 personas, nativos o descendientes de nativos de las Islas Chagos. Los demandantes denunciaban la violación de diversos artículos del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950 y del Protocolo n° 1⁶⁷, respecto de la obligación general de respetar los derechos humanos en relación con el proceso de toma de decisiones que lleva al desalojo de las islas, el propio desplazamiento y la forma en que se llevó a cabo, la prohibición de su regreso, y la negativa para compensarlos por las violaciones sufridas; el derecho al respeto de la vida privada y el hogar; el derecho a un juicio justo; el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la propiedad.

Entre otros aspectos los principales puntos de debate fueron la aplicabilidad del Convenio europeo al territorio del BIOT, la jurisdicción de la Corte en relación con demandas individuales presentadas por sus habitantes y los efectos del hecho de que una parte sustancial de los demandantes hubieran aceptado indemnizaciones en el Reino Unido a cambio de poner fin al proceso civil.

En cuanto a los dos primeros puntos el Reino Unido defendió la inaplicabilidad del Convenio al territorio y por tanto, también, la falta de jurisdicción del Tribunal, por cuanto ni la Convención ni los Protocolos se habían extendido nunca al BIOT por parte del Reino Unido.⁶⁸

⁶⁶ “Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”. UN, Doc. CCPR/C/GBR/CO/6, 30 de Julio de 2008, par. 22. No ha sido el único órgano de control que ha pedido información sobre el territorio; véase “Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”. UN, Doc. CERD/C/63/CO/11, 10 de Diciembre de 2003, par. 26.

⁶⁷ Los textos están disponible en: <http://conventions.coe.int/treaty/en/treaties/html/005.htm>; [última consulta 11/05/2016].

⁶⁸ “No notification had ever been made under Article 56 § 1 of the Convention or Article 4 of Protocol No. 1. None of the events relating to the removal from BIOT or their conditions in Mauritius and Seychelles took place within the United Kingdom [...] the only means by which a State’s responsibility under the Convention could be engaged for a territory, for whose international relations it was responsible, was by means of a notification under Article 56.”; European Court of Human Rights, Fourth Section, Decision, Application no. 35622/04, *Chagos Islanders against the United Kingdom*, 11 December 2012; pars. 38-39. Los párrafos pertinentes del Artículo 56 son los siguientes:
“Article 56 – Territorial application

En cuanto al tercer punto, el Gobierno sostuvo:

“ that the applicants could not claim to be victims, pointing out that compensation had been paid out in 1972 and then in 1982, when four million pounds sterling had been paid in settlement of the Ventacassen case and renunciation forms had been signed by all save 12 of the relevant Chagossians. Even if no payments had been made to the Seychellois Chagossians (about 200), the Government stated that the Seychellois islands in BIOT were made part of Seychelles in 1976, the majority were contract labourers returning home and there were no findings by the courts that these had suffered any privation, being integrated into Seychellois society. The proceedings had been treated as a representative action, the Seychellois had been informed of the settlement negotiations but they had not participated. The claims by the Seychellois Chagossians had been dismissed on limitation grounds alone as they could have applied for compensation but did not.”⁶⁹

Por su parte los argumentos principales de los demandantes fueron los siguientes. En cuanto a las demandas de violación del derecho a un juicio justo y a un remedio efectivo ante los tribunales ingleses, argumentaron su encaje en la jurisdicción del Reino Unido, con independencia de los aspectos extraterritoriales, como lo demostraba la aceptación de la competencia de los tribunales nacionales.

En cuanto a las otras reclamaciones, los demandantes sostuvieron que el BIOT continuó siendo el mismo territorio para cuya política exterior del Reino Unido había sido el único responsable y que la notificación de conformidad con el artículo 56 continuaba siendo aplicable; el Reino Unido nunca había denunciado el Convenio en virtud del artículo 56 § 4 con respecto a las islas; ni las islas habían accedido a la independencia ni se habían convertido en un sujeto distintos de Derecho internacional⁷⁰.

En cuanto al derecho de petición individual, los demandantes argumentaron que el BIOT fue ilegalmente segregado de Mauricio, que no reconocía la soberanía del Reino Unido y que así lo había expresado repetidamente a las Naciones Unidas, por lo que el artículo 56 no era aplicable ya que el territorio formaba parte de Mauricio según el Derecho internacional.⁷¹

1. Any State may at the time of its ratification or at any time thereafter declare by notification addressed to the Secretary General of the Council of Europe that the present Convention shall, subject to paragraph 4 of this Article, extend to all or any of the territories for whose international relations it is responsible. [...] 4. Any State which has made a declaration in accordance with paragraph 1 of this article may at any time thereafter declare on behalf of one or more of the territories to which the declaration relates that it accepts the competence of the Court to receive applications from individuals, non-governmental organisations or groups of individuals as provided by Article 34 of the Convention.” El 23 de octubre de 1953, el Reino Unido formuló una declaración en virtud del artículo 56 CEDH (entonces artículo 63), extendiendo la Convención a Mauricio en un momento en las Islas Chagos eran parte de Mauricio.

⁶⁹ European Court of Human Rights, Fourth Section, Decision, Application no. 35622/04, *Chagos Islanders against the United Kingdom*, 11 December 2012; par. 43.

⁷⁰ *Ibid.*, par. 47.

⁷¹ *Ibid.*, par. 48. En su condición de terceros intervinientes y en la misma línea, “Human Rights Watch and Minority Rights Group International submitted that the purpose of Article 56 was to cater for overseas dependencies with some form of domestic autonomy. The drafters of the Convention had never intended that States should not be responsible for their extraterritorial actions. It would be unconscionable to permit States to commit acts overseas which they could not perpetrate on their home territory, whether within or outside the regional space of the Council of Europe.”

En relación con el tercer aspecto los demandantes consideraron que

“had not lost victim status as there had been no explicit or substantial recognition of the violations, no adequate redress for the violations, inter alia since only 471 of the applicants had received compensation payments and that of an inadequate amount, and since the Seychellois had received nothing whatsoever and had not played any role in the Ventacassen litigation and settlement. Nor had there been any valid or unequivocal renunciation of remedies. Many of the present applicants had not thumb-printed any renunciation forms, and those forms in any event did not cover any new violations following the judgment in Bancoult 1. Those who did had been largely illiterate, Creole-speaking and vulnerable and did not appreciate what they were signing, as well as there being a lack of evidence that the islanders as a group knew or accepted the Government’s intention to impose finality.”⁷²

En relación con el primer aspecto, el Tribunal se muestra más favorable a la posición del Reino Unido al revisar la jurisprudencia anterior⁷³, aunque no lo hace de una manera contundente, para terminar señalando que su decisión se basará en los otros aspectos en discusión⁷⁴.

En relación con el segundo aspecto el Tribunal recuerda que el 8 de noviembre de 1965, el archipiélago de Chagos se convirtió en parte del Territorio Británico del Océano Índico (BIOT) y dejó de formar parte de Mauricio, y que, posteriormente, el 14 de enero de 1966, el Reino Unido ratificó por primera vez el derecho de petición individual, que ratificación (que se extiende brevemente a la Colonia de Mauricio) sólo era para el futuro. Por ello considera que “it is therefore incontrovertible that at no time was the right of individual petition extended to BIOT”⁷⁵. En este razonamiento el Tribunal obvia cualquier referencia al carácter ilegal de la separación del territorio de las islas Chagos del de Isla Mauricio. No obstante el Tribunal admite su competencia en relación con las decisiones de los tribunales del Reino Unido, en relación con el Artículo 6 de la Convención⁷⁶.

Pero el argumento principal que utilizó la Corte para declarar inadmisibile la demanda fue la pérdida de la condición de víctimas, derivada de la aceptación por parte de 471 de los 1786 demandantes de la indemnización en el litigio Ventacassen para terminar con las demandas civiles en el Reino Unido, con lo que renunciaron a agotar los recursos que el sistema judicial les ofrece y por tanto ya no podían ser consideradas víctimas. El Tribunal rechaza el argumento de que no todos los demandantes habían participado en el litigio en el Reino Unido porque entiende que podían haberlo hecho y haber aceptado la indemnización o haber continuado con los procedimientos⁷⁷ y que, por tanto, no han

⁷² *Ibid.*, par. 53.

⁷³ Fundamentalmente: *Quark Fishing Ltd v. the United Kingdom* (dec.), no. 15305/06, ECHR 2006-XIV; *Al-Skeini and Others v. the United Kingdom* ([GC], no. 55721/07, 7 July 2011).

⁷⁴ *Ibid.*, pars. 67-76.

⁷⁵ *Ibid.*, par.61.

⁷⁶ “[t]he Court would consider that the applicants’ claims to enjoy a right to a fair trial in the determination of any of their civil rights and obligations do fall within its competence; the Court’s examination would however be limited to the procedural rights guaranteed under that provision”. *Ibid.*, par.66.

⁷⁷ *Ibid.*, par. 80.

cumplido con el requisito de que se hayan agotado todos los recursos internos, de acuerdo con lo que exige la Convención para declarar admisible una demanda⁷⁸. En cuanto a los demandantes que no habían nacido en el momento de la indemnización, el Tribunal entiende que nunca habían tenido un hogar en las islas y, por tanto, no podían tener la condición de víctima en relación con el desplazamiento y sus consecuencias inmediatas.

Finalmente el Tribunal no consideró que hubiera habido ninguna vulneración de la defensa a un juicio justo en el Reino Unido.

Por esos motivos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró inadmisibile, por mayoría, la demanda.

Como se ha señalado, al prescindir de cualquier consideración sobre la ilegalidad de la segregación del territorio, sobre la expulsión de los habitantes de la comunidad indígena de Diego García y sobre la debilidad de su posición, que llevó a algunas de las víctimas a aceptar compensaciones claramente desproporcionadas con la magnitud del daño recibido: “this decision failed to protect the collective population’s rights and set a precedent indicating that if certain members of a harmed population receive compensation, then all other current and future members are barred from recovery”⁷⁹. Se ha estimado que el monto necesario para compensar a los chagosianos por los daños sufridos entre 1970 y 2008 estaría entre 5.400 y 13.200 millones de dólares, justificado de cuatro conceptos: la gravedad de las pérdidas sufridas; el hecho de que estos daños incluyen no sólo las pérdidas sufridas individualmente por cada miembro de la comunidad chagosiana, sino también las pérdidas que han sufrido colectivamente como pueblo indígena desposeído de su tierra natal; el hecho de que estos dos tipos de daños se han seguido acumulando como consecuencia del exilio continuado, y la larga duración del período de exilio⁸⁰.

Por otra parte, la decisión del Tribunal extiende un criterio utilizado antes para demandantes individuales al conjunto de los litigantes en grupo, sin tomar en consideración las especiales circunstancias que caracterizan a una demanda colectiva”⁸¹.

⁷⁸ “In these circumstances, the Court finds that in settling their claims in the Ventacassen litigation and in accepting and receiving compensation, those applicants have effectively renounced further use of these remedies. They may no longer, in these circumstances, claim to be victims of a violation of the Convention, within the meaning of Article 34 of the Convention. Those applicants who were not party to the proceedings but who could at the relevant time have brought their claims before the domestic courts have, for their part, failed to exhaust domestic remedies as required by Article 35 § 1 of the Convention.” *Ibid.*, par. 81.

⁷⁹ VINE, D.; HARVEY, P.; SOKOLOWSKI, S.W., “Compensating a People for the Loss of Their Homeland: Diego Garcia, the Chagossians, and the Human Rights Standards Damages Model”, *Northwestern Journal of International Human Rights*, Vol. 11, 2012, pp. 149-182; 151.

⁸⁰ *Ibid.* Sobre la condición de pueblo indígena de los chagosianos, ALEXANDRE, C.; KOUTOUKI, K., “Les déplacés des Chagos. Retour sur la lutte de ces habitants pour récupérer leur terre ancestrale”, *cit.*, pp. 17-20.

⁸¹ GRANDISON, C.; KADABA, S.K.; WOO, A., “Stealing the Islands of Chagos: Another Forgotten Story of Colonial Injustice”, *cit.*, p.39.

VII. LA ZONA MARINA PROTEGIDA O LA UTILIZACIÓN DEL DISCURSO CONSERVACIONISTA PARA PRESERVAR LOS INTERESES MILITARES

Los sucesivos comisionados del BIOT han dictado distintas normas en relación con los espacios marinos del Territorio y el aprovechamiento de sus recursos.

El 10 de julio de 1969, el Comisionado estableció una zona de pesca contigua al mar territorial del Territorio; desde el margen exterior de 3 millas náuticas del mar territorial hasta 12 millas náuticas de la costa ("la zona contigua")⁸². En 1984, mediante la *Proclamation No 8* de 1984 se estableció una zona exclusiva de pesca en relación con el mismo espacio marino⁸³. Y de acuerdo con la *Fishery Limits Ordinance*, del mismo año, el Comisionado autorizó que los buques pesqueros registrados en Mauricio continuaran pescando en la zona, como habían venido haciendo tradicionalmente, aunque debían obtener una licencia⁸⁴.

Posteriormente, en 1991, la anchura de la zona fue modificada hasta las 200 millas marinas, en consonancia con el concepto de zona económica exclusiva, incorporado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, o hasta la línea media en relación con las costas de la República de las Maldivas, en que existiría un solapamiento entre las zonas económicas exclusivas de ambos Estados⁸⁵. El espacio pasó a llamarse *Fisheries Conservation and Management Zone*⁸⁶.

El 17 de septiembre de 2003, el Comisionado del BIOT adoptó la *BIOT 2003 Proclamation No. 1*, por la que se disponía que: "There is established for the British Indian Ocean Territory an environmental zone, to be known as Environment (Protection and Preservation) Zone, contiguous to the territorial sea of the Territory."

La zona, con una anchura de 200 millas marinas desde la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial del Territorio y con la misma salvedad relativa a la República de las Maldivas, se superponía a la *Fisheries Conservation and Management Zone*. La norma dispone que en la nueva zona el Reino Unido gozará de los derechos de soberanía y jurisdicción previstos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, en lo que respecta a la protección y preservación del medio ambiente de la zona⁸⁷.

⁸² Fisheries Limit Ordinance, No.2 of 1971. Disponible en <https://sites.google.com/site/biotgovernment/biot-government-royal-prerogative-orders-in-council/laws-of-the-biot>; [última consulta 09/05/2016).

⁸³ Fisheries Zone. Proclamation No8 of 1984; *ibid*.

⁸⁴ The Fishery Limits Ordinance, Ordinance No. 11 of 1984; *ibid*.

⁸⁵ "In the north, the UK claims a median line between the Chagos and the Maldives. This is disputed by the Republic of the Maldives whose own EEZ overlaps the BIOT EEZ. This dispute remains unresolved." *Ibid*.

⁸⁶ Fisheries Conservation and Management Zone. Proclamation No1 of 1991; *ibid*.

⁸⁷ BIOT 2003 Proclamation No. 1. The Environment; *ibid*.

Mauricio ha objetado estas acciones, incluso aunque no estaban destinados a impedir la pesca por parte de los nacionales de Mauricio en las aguas que rodean el archipiélago de Chagos.

En 2010 el Reino Unido dio un paso más en la reglamentación de los espacios marinos y decidió crear, con el apoyo de algunos grupos ambientalistas⁸⁸ y de numerosos científicos⁸⁹, la mayor reserva marina del mundo alrededor de las islas Chagos, de unos 640,000 kilómetros cuadrados de extensión⁹⁰. La nueva área marina protegida (Marine Protected Area) (en adelante, AMP/MPA) fue creada mediante la *Proclamation No1* de 2010 del Comisionado del BIOT, de 1 de abril de 2010, sobre el espacio previamente definido como la *Environment (Protection and Preservation) Zone*⁹¹. Se ha excluido de la AMP la Isla de Diego García y sus 3 millas náuticas de mar territorial. La pesca industrial fue prohibida y no se concedieron nuevas licencias para pescar en las aguas del BIOT. No obstante se permite la pesca no comercial, por parte de los navegantes, para consumo personal y la pesca recreativa en Diego García⁹².

⁸⁸ “The Chagos Archipelago. British Indian Ocean Territory (BIOT). A lifeline for the ocean, a legacy to the world” IUCN Global Marine Programme - IUCN World Commission on Protected Areas – Marine. Available at: <http://www.iucn-uk.org/Portals/0/Reports/IUCN%20Chagos%20briefing%20Oct%202009.pdf>. [última consulta 09/05/2016]. Al respecto del origen de la propuesta y los apoyos que recibió, véase HARRIS, P., “Militarism in Environmental Disguise: The Greenwashing of an Overseas Military Base”, *International Political Sociology*, 9, 2015, pp. 26-28.

⁸⁹ El valor biológico del espacio incluido en la zona protegida es indiscutible. La isla de Diego García, en particular, incluye un sitio Ramsar (JNCC: Ramsar Site UK61002), que se extiende 3 millas náuticas hacia el mar y que abarca la mayor parte de la laguna y algunas reservas naturales. Véase: SHEPPARD, C.R.C. et al. “Reefs and islands of the Chagos Archipelago, Indian Ocean: why it is the world’s largest no-take marine protected area”, *Aquatic Conservation: Marine and Freshwater Ecosystems*, 22, 2012, pp. 232–261. Published online 17 January 2012 in Wiley Online Library (wileyonlinelibrary.com). DOI: 10.1002/aqc.1248.

⁹⁰ Un área protegida es “A clearly defined geographical space, recognised, dedicated and managed, through legal or other effective means, to achieve the long-term conservation of nature with associated ecosystem services and cultural values” N. DUDLEY, (Editor) (2008). *Guidelines for Applying Protected Area Management Categories*. Gland, Switzerland, IUCN, p.8. Available at http://cmsdata.iucn.org/downloads/guidelines_for_applying_protected_area_management_categories.pdf. [última consulta 09/05/2016].

⁹¹ “1. There is established for the British Indian Ocean Territory a marine reserve to be known as the Marine Protected Area, within the Environment (Protection and Preservation) Zone which was proclaimed on 17 September 2003. 2. Within the said Marine Protected Area, Her Majesty will exercise sovereign rights and jurisdiction enjoyed under international law, including the United Nations Convention on the Law of the Sea, with regard to the protection and preservation of the environment of the Marine Protected Area. The detailed legislation and regulations governing the said Marine Protected Area and the implications for fishing and other activities in the Marine Protected Area and the Territory will be addressed in future legislation of the Territory. [...]”. Disponible en: <https://sites.google.com/site/thechagosarchipelagofacts/eppz-mpa>; [última consulta 09/05/2016].

⁹² “Recreational fishing around Diego Garcia falls into two types, fishing from the shore, which is mostly by contract staff working on Diego Garcia for personal consumption, and sports fishing from boats by the military personnel stationed on Diego Garcia.” *Arbitration under Annex VII of the United Nations Convention on the Law of the Sea Mauritius v. United Kingdom*. Counter-Memorial Submitted by the United Kingdom. 15 July 2013. Note 274, p.89.

A pesar de su envoltorio ambientalmente muy justificable y políticamente correcto en el marco de los preparativos de la Conferencia Rio+20 sobre desarrollo sostenible⁹³, con esta medida, en realidad, se pretendía consolidar la actividad militar de la base de Diego García y blindar la decisión de impedir el regreso de sus habitantes originales. Su presencia siempre se había juzgado incompatible con aquella actividad, pero ahora será la incompatibilidad con la protección del medio ambiente, la fauna y la flora de la zona, el argumento público para impedir el regreso de los indígenas de Chagos⁹⁴. Además esta estrategia de *greenwashing* permitiría distraer la atención respecto de los impactos negativos de imagen asociado a la historia de la creación y el funcionamiento de la base⁹⁵.

La mala fe del Reino Unido en este asunto parece evidente. En primer lugar porque la Proclamación se adoptó mientras estaba pendiente la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la admisibilidad de la demanda presentada contra el Reino Unido por los chagosianos; en segundo lugar, porque no se corresponde con la política de protección de zonas marinas del Gobierno británico y su eficacia es dudosa⁹⁶; en

⁹³ Véase: <http://chagos-trust.org/about/chagos-marine-reserve>. En este sitio se dice que: “The creation of the Chagos Marine Reserve is an important contribution by the UK to various international environmental conventions, such as: The Convention on Biological Diversity; The United Nations Convention on the Law of the Sea; The United Nations Framework Convention on Climate Change; The Ramsar Convention on Wetlands of International Importance; the Bonn Convention on the Conservation of Migratory Species of Wild Animals; the International Convention on the Regulation of Whaling, and the Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora. Its creation also contributes to the UK’s global commitments, such as halting the decline of biodiversity by 2010, establishing marine protection networks by 2012, and restoring depleted fish stocks to sustainable levels by 2015.”

⁹⁴ Con el apoyo de relevantes científicos. Véase la posición contraria al reasentamiento de los Chagosianos en clave conservacionista en: GRANDISON, J.R, *et al.*, “An evaluation of ‘Returning Home’ – A Proposal for the Resettlement of the Chagos Islands (Howell Report)”, June 2008. Disponible en: http://chagos-trust.org/sites/default/files/images/evaluation_howell_june08.pdf. Llama la atención la ausencia de referencia al impacto generado por la presencia y la actividad del personal militar y civil adscrito a la base de Diego García, cuyo número dobla el de los potenciales beneficiarios del reasentamiento. Es una valoración del anterior informe “Returning Home A Proposal for the resettlement of the Chagos Islands by Dr John HOWELL and the Chagos Refugees Group”, published by the UK Chagos Islands Support Association, March 2008; available at: <http://www.letthemreturn.com/downloads/RETURNING%20HOME.pdf>.

⁹⁵ “The point here, however, is to highlight the ways in which discussion of the Chagos marine environment can distract—indeed, has distracted—from other issues pertaining to the base and the islands. The Chagos MPA has helped to propagate a dominant narrative (of a pristine natural environment made possible by the presence of the US base) that serves to buttress the political status quo in BIOT at the expense of rival histories that call the status quo into question. These alternative historical geographies include instances of manifest environmental degradation; the expulsion and ongoing exile of the Chagossians; Diego Garcia’s reported status as a CIA “black site”; and the illegal dismemberment of colonial-era Mauritius—all narratives that cast BIOT in a negative light and imply the need for political change.”; HARRIS, P., “Militarism in Environmental Disguise: The Greenwashing of an Overseas Military Base”, *cit.*, p.23.

⁹⁶ “... whilst the UK is promoting a more ‘bottom up’ approach to the designation of Marine Conservation Zones (MCZs) within its waters, this ‘top - down’ manoeuvre in the British Indian Ocean rings of colonialism. Looking at previous experiences with terrestrial conservation and in particular the history of protected areas, ‘fortress conservation’ without the engagement of local stakeholders has long been recognized as an approach that is both unjust and ineffective”; DE SANTO, E.M., JONES, P.J.S,

tercer lugar, porque el Gobierno no aprecia ninguna incompatibilidad con la protección del medio en la residencia permanente del personal militar y los empleados civiles de la base de Diego García ni con la enorme actividad militar en la misma, que ha tenido, obviamente, un impacto directo sobre la configuración y la evolución del atolón⁹⁷; en cuarto lugar, porque se autoriza la pesca por parte del personal de la base⁹⁸ y, finalmente porque se ignoran completamente los derechos de Mauricio⁹⁹.

Por otra parte el Reino Unido ha mantenido de manera deliberada el BIOT al margen, no solamente de acuerdos internacionales relativos al desarme, como ya se ha mencionado, sino también de importantes tratados de protección de los derechos humanos y del medio ambiente, como ha puesto de relieve Peter SAND¹⁰⁰. El Reino Unido sostiene que el Convenio europeo de derechos humanos y los dos Pactos internacionales de 1966 sobre derechos humanos no se aplican al Territorio. No se han extendido al BIOT otros tratados ratificados por el reino Unido, como los Convenios de Ginebra de 1949 III y IV (sobre el tratamiento de los prisioneros de guerra, y la protección de personas civiles en tiempo de guerra), la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura de 1984 o el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998. Entre los convenios multilaterales de protección ambiental que no se aplican en el BIOT destacan el Convenio de Basilea de

MILLER, A.M.M., “Fortress conservation at sea: a commentary on the Chagos MPA”, *Marine Policy* 35 (2), 2011, pp. 258-260. doi:10.1016/j.marpol.2010.09.004.

⁹⁷ En cuanto al impacto ambiental de la construcción y el funcionamiento de las instalaciones militares, los riesgos de la nuclearización de la Isla y los vertidos de combustible, véase SAND, P.H., “Diego Garcia: British-American Legal Black Hole in the Indian Ocean?”, *cit.*, pp. 120-129. Por otra parte, según el periódico *The Independent*, el ministro del Foreign Office minister Mark Simmonds habría escrito: “In April last year it came to our attention that the US vessels moored in the lagoon had been discharging waste water into the lagoon since the establishment of the naval support station there in the early 1980s. This waste water is treated sewage, and water left over from routine processes like cleaning and cooking.” Y sigue la noticia: “Mr Simmonds conceded that the waste was being pumped into the lagoon contrary to British “policy” and could be resulting in damage to the coral, which is protected under the intergovernmental Ramsar Convention on wetlands. It is not known how much waste has been discharged and how often, but a large vessel can generate several tonnes of watery waste and sewage per day, suggesting that hundreds of tonnes will have been discharged in the past 30 years”; “Exclusive: World’s most pristine waters are polluted by US Navy human waste”, *The Independent*, Friday 22 August 2014. Disponible en: <http://www.independent.co.uk/news/uk/home-news/exclusive-worlds-most-pristine-waters-are-polluted-by-us-navy-human-waste-9193596.html>. Aunque, según otras opiniones: “In summary, from a chemical contaminant perspective, the marine environment surrounding the Chagos Archipelago can be considered to be near pristine and in chemical pollution terms, Diego Garcia is likely to be the cleanest inhabited atoll in the world.” SHEPPARD, C.R.C., et al. “Reefs and islands of the Chagos Archipelago, Indian Ocean: why it is the world’s largest no-take marine protected area”, *cit.*, p.248. Igualmente: SHEPPARD, C.; TAMELANDER, J.; TURNER, J., “The Chagos Archipelago (British Indian Ocean Territory): Legal Black Hole or Environmental Bright Spot?—A Reply to Sand”. *Journal of Environmental Law* 21 (2), 2009, pp. 291–293; y SAND, P.H., “Diego Garcia Legal Black Hole—A Response to Sheppard et al.”, *Journal of Environmental Law*, 21 (2), 2009, pp. 295–298.

⁹⁸ “However, an exemption in the MPA allows people from the US nuclear base on Diego Garcia to continue fishing. In 2010, more than 28 tonnes of fish was caught for use by personnel on the base.” “Britain faces UN tribunal over Chagos Islands marine reserve”, *The Guardian*, Monday 28 January 2013. Disponible en: <http://www.theguardian.com/world/2013/jan/28/britain-tribunal-chagos-islands-marine-area>.

⁹⁹ Véase al respecto: *Chagos Marine Protected Area Arbitration (Mauritius v. United Kingdom)*, Dissenting and Concurring Opinion; Judge James Kateka and Judge Rüdiger Wolfrum; pars. 89-91.

¹⁰⁰ SAND, P., “The Chagos Archipelago – Footprint of Empire, or World Heritage? –”, *cit.*, pp. 234-237.

1989, sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, la Convención de 1992 sobre la diversidad biológica, el Protocolo de Kioto de 1997 de la Convención Marco de las Naciones Unidas de 1992 sobre el cambio climático, la Convención de Aarhus de 1998 sobre el acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales, y el Convenio de Estocolmo de 2001 sobre contaminantes orgánicos persistentes.

En particular SAND hace notar que las únicas partes del mundo en las que la Convención de 1992 sobre la diversidad biológica - con 192 países miembros, un tratado ambiental universalmente aceptado - no es aplicable hoy en día son los Estados Unidos, Andorra y cinco territorios de ultramar del Reino Unido (BIOT, Bermuda, Islas Falkland, Islas Pitcairn y el *Territorio Antártico Británico*). En sus propias palabras: “If there ever was a ‘black hole’ in international environmental law, this is it.”¹⁰¹

La impresión de que la preocupación por el medio ambiente marino en la zona era secundaria en relación con los intereses militares¹⁰² se vio confirmada por la filtración de documentos realizada por *wikileaks*.

En efecto, el 2 de diciembre de 2010 se publicó en *The Guardian* y el 4 de febrero de 2011 en *The Telegraph* un cable diplomático fechado el 15 de mayo de 2009, el cual revela contactos británicos y estadounidenses en la creación de la AMP. El cable fue enviado por la Embajada de Estados Unidos en Londres al Gobierno Federal de Estados Unidos, a la Embajada de Estados Unidos en la Isla Mauricio, y al ejército estadounidense. En él se registra que el director británico de la *Foreign and Commonwealth Office*, el Sr. Colin Roberts, ha declarado:

“that, according to the HGM,s current thinking on a reserve, there would be "no human footprints" or "Man Fridays" on the BIOT's uninhabited islands. He asserted that establishing a marine park would, in effect, put paid to resettlement claims of the archipelago's former residents. Responding to [...] observation that the advocates of Chagossian resettlement continue to vigorously press their case, Roberts opined that the UK's "environmental lobby is far more powerful than the Chagossians' advocates."

Y el consejero político de los Estados Unidos, Richard Mills, en su comentario final, habría afirmado: “Establishing a marine reserve might, indeed, as the FCO's Roberts stated, be the most effective long-term way to prevent any of the Chagos Islands' former inhabitants or their descendants from resettling in the BIOT.”¹⁰³

Ante estas revelaciones, los ciudadanos chagosianos recurrieron de nuevo a los tribunales británicos (*Bancoult 3 Case*), solicitando una declaración de que la reserva

¹⁰¹ SAND, P.H., “Diego Garcia: British-American Legal Black Hole in the Indian Ocean?”, *cit.*, pp. 117.

¹⁰² La práctica de rodear bases militares de Estados Unidos con zonas de protección ambiental no es nueva. Véase VINE, D.; PEMBERTON, M., “Marine Protection as Empire Expansion”, *Foreign Policy In Focus*, May 6, 2009; http://fpif.org/marine_protection_as_empire_expansion/; [última consulta 10/05/2016].

¹⁰³ El texto del cable está disponible en: <http://www.theguardian.com/world/us-embassy-cables-documents/207149>. [última consulta 15/05/2016]

estaba ilegalmente dirigida a impedirles regresar a su hogar¹⁰⁴. Durante las audiencias, el Gobierno se negó a reconocer la autenticidad del cable. Finalmente la Corte rechazó, en su decisión de 11 de junio de 2013¹⁰⁵, la petición de los demandantes, aceptando la posición del Gobierno de que la AMP no se había creado para impedir el regreso de los chagosianos al territorio. Para ello excluyó considerar el mencionado cable, con base en la *Diplomatic Privileges Act 1964*, que incorporó al Derecho del Reino Unido la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961. Dichas normas establecen la inviolabilidad de los archivos y documentos y de la correspondencia oficial de las misiones diplomáticas. La Corte consideró que:

“the inviolability of diplomatic communications requires that judicial authorities [...] should, in the absence of consent by the sending state, exclude illicitly obtained diplomatic documents and correspondence from judicial proceedings. Accordingly, we consider the document to be inadmissible as evidence in these proceedings.”¹⁰⁶

Los demandantes presentaron un recurso ante la Corte de Apelación el 23 de agosto de 2013. El tribunal dictó sentencia el 23 de mayo 2014, por la que desestimó el recurso. En la decisión, aunque se acepta que la prueba debió ser admitida, se pone en duda la veracidad del contenido del cable, en la misma línea que la decisión recurrida:

“ We therefore conclude that, even if the cable had been admitted in evidence, the court would have decided that the MPA was not actuated by the improper motive of intending to create an effective long-term way to prevent Chagossians and their descendants from resettling in the BIOT. In other words, the court’s ruling that the cable was not admissible had no effect on the proceedings and is not, therefore, a ground for allowing the appeal.”¹⁰⁷

¹⁰⁴ Previamente, en agosto de 2010, Olivier Bancoult y el Chagos Refugees Group habían puesto en marcha una nueva acción legal para impugnar la legalidad de la Zona Marina Protegida de Chagos. El 28 de octubre de 2010, el Juez Burnett suspendió la acción y ordenó que la audiencia se realizara después de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hubiera dictado su sentencia sobre el caso presentado por los isleños Chagos en septiembre de 2004, contra el Reino Unido, por la violación de la Convención Europea de Derechos Humanos. El 16 de marzo de 2012, Lord Justice Richards y Lord Justice Ouseley levantaron la suspensión, ordenaron que la audiencia debía ser acelerada, y dieron permiso para enmendar los fundamentos de la acción a fin de incluir un nuevo “motivo impropio”, en el sentido de que el objetivo de la PMA era, en realidad, impedir el reasentamiento de los chagosianos; <https://sites.google.com/site/thechagosarchipelagofacts/eppz-mpa/legal-challenges-to-mpa/judicial-review-in-the-high-court>; [última consulta 12/05/2016].

¹⁰⁵ Case No: CO/3588/2010. In the High Court of Justice. Queens Bench Division. (Administrative Court). Royal Courts of Justice. Strand, London, WC2A 2LL. Date: 11/06/2013. Before: Lord Justice Richards, Mr Justice Mitting. Between: *The Queen (on the Application of Louis Olivier Bancoult) Claimant, and Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs, Defendant*. Approved Judgment. Disponible en: <https://sites.google.com/site/thechagosarchipelagofacts/eppz-mpa/legal-challenges-to-mpa/judicial-review-in-the-high-court>; [última consulta 10/05/2016]. La corte rechazó también otros argumento de los demandantes, relativas a las deficiencias en la información facilitada sobre las posibilidades de reasentamiento de la población en el BIOT y en la información ambiental durante el proceso de consulta pública previa a la creación de la AMP, al ocultamiento de la afectación de los derechos de pesca de los chagosianos en la zona, y a la vulneración del artículo 198 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

¹⁰⁶ *Ibid.*, par. 51.

¹⁰⁷ [2014] EWCA Civ 708. Case No: C1/2013/1804. In the Court of Appeal (Civil Division); On Appeal from the High Court of Justice, Queen's Bench Division, Administrative Court; Lord Justice Richards and Mr Justice Mitting; [2013] EWHC 1502 (Admin); Royal Courts of Justice Strand, London, WC2A 2LL;

No obstante la cuestión de la posibilidad del regreso de la población chagosiana se ha vuelto a poner en consideración al hilo de la expiración del plazo inicial de 5 años de cesión de la Isla de Diego García a los Estados Unidos. En marzo de 2014, la Administración del BIOT encargó a una consultora un estudio de viabilidad para el reasentamiento de la población en el BIOT. El estudio se llevó a cabo entre abril de 2014 y enero de 2015¹⁰⁸. A la vista del mismo el Secretario de Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth, Sr. Hugo Swire, hizo una declaración el 10 de febrero de 2015, en la que afirmaba:

“The government will need to consider carefully the study’s factual findings alongside a range of factors, including the history of the territory and its former population, ongoing costs and liabilities to the UK taxpayer, the ability of the military facility on Diego Garcia to operate unhindered and other Chagossian aspirations that do not involve permanent resettlement of BIOT.”¹⁰⁹

Entre el 4 de agosto y el 27 de octubre de 2015 se desarrolló una consulta pública sobre el tema. La consulta buscó la opinión en torno a tres preguntas: la probable demanda de reasentamiento; la evaluación del gobierno del Reino Unido de los probables costos y pasivos para los contribuyentes del Reino Unido; y las opciones alternativas que, sin implicar reasentamiento, pudieran satisfacer las aspiraciones de los chagosianos. La consulta se basa en escenarios distintos desde el punto de vista de la cantidad de población a reasentar y pone el acento en la limitación de los servicios que recibirían quienes optaran por el reasentamiento así como los costes que tendrían que asumir¹¹⁰.

Date: 23/05/2014; Before: Master of the Rolls, Lady Justice Gloster and Lord Justice Vos; Between: the Queen on the Application of Louis Oliver Bancoult, Appellant - and - Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs, Respondent; Approved Judgment. Par. 95. Disponible en: <https://sites.google.com/site/thechagosarchipelagofacts/eppz-mpa/legal-challenges-to-mpa/judicial-review-in-the-high-court>. [última consulta 12/05/2016]. El Tribunal rechaza los otros argumentos de la apelación, relativos a las condiciones de la consulta realizada sobre la creación de la AMP y a la presunta ocultación de los efectos que la nueva zona tendría sobre los derechos de pesca de los chagosianos y a la incompatibilidad de la decisión de crear la AMP con ciertas normas del Derecho de la Unión Europea. La solicitud de autorización para apelar el fallo del Tribunal de Apelación fue presentada ante la Corte Suprema del Reino Unido en febrero de 2015.

¹⁰⁸ KPMG, *Feasibility study for the resettlement of the British Indian Ocean Territory*, Volume I. 31st January 2015.

¹⁰⁹ La declaración completa está disponible en <https://www.gov.uk/government/speeches/policy-review-of-resettlement-of-the-british-indian-ocean-territory>.

¹¹⁰ Por ejemplo, en cuanto a las comunicaciones se señala que no se permitirían los vuelos comerciales a Diego García; que el Gobierno del Reino Unido organizará vuelos charter periódicos (con pocas probabilidades de ser desde el Reino Unido, pero desde el lugar más cercano que corresponda) y los chagosianos deberían pagar un precio subvencionado para volar hacia y desde Diego García desde esta ubicación; el acceso en barco a las islas periféricas se prestaría a un precio subvencionado; los chagosianos reasentados no podrían recibir visitantes en Diego García, y todos, incluidos los visitantes de las islas periféricas, se verá obligado a cumplir con las leyes del BIOT. En cuanto al acceso al trabajo se indica que la obtención de empleo en BIOT es probable que sea una condición previa de reasentamiento para todos, excepto para quienes estén en edad de jubilación y sus dependientes inmediatos que puede incluir un cónyuge / pareja a largo plazo, los niños de hasta 18 años y los padres. Las oportunidades de trabajo potenciales incluyen, en general, la instalación militar (limpieza, servicios de comidas, control ambiental y control de plagas, reparaciones mecánicas, conducción de vehículos, los servicios de puertos y aeropuertos) y la Administración del BIOT (protección del medio ambiente y la vigilancia, el trabajo a bordo del buque patrulla, apoyo administrativo) y, en una fase posterior, un turismo limitado a las islas

En el planteamiento de la consulta se dice:

“The UK Government has no doubt about its sovereignty over BIOT. However, the UK Government has a long standing commitment to cede the Territory to Mauritius when no longer required for defence purposes. This commitment means that the UK Government could not guarantee continued support or permission to reside to Chagossians on the Islands once the Territory is ceded to Mauritius. The views of the Government of Mauritius are also being sought on the potential resettlement of Chagossians and will be taken into account.”

Se recibieron 844 respuestas individuales, un 98% de las cuales eran de chagosianos, además de otras respuestas colectivas o institucionales incluida una del Gobierno de Mauricio, contrario a la consulta en sí misma¹¹¹. El 98% de los consultados se mostró, en principio, a favor del reasentamiento, aunque se expresaron distintas posiciones en relación con los varios escenarios de reasentamiento planteados por el Gobierno.

VIII. LA VICTORIA PARCIAL DE MAURICIO EN EL ARBITRAJE SOBRE EL ÁREA MARINA PROTEGIDA

Por otra parte, la creación de la AMP fue el detonante para la reacción del Gobierno de Mauricio¹¹², puesto que suprimiría la posibilidad de pescar en tan gran área marítima, como habían venido haciendo tradicionalmente los pescadores de Mauricio. El 20 de diciembre de 2010, el Gobierno de Mauricio inició un procedimiento contra el Reino Unido en virtud del artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en relación con la legalidad de la creación por parte del Reino Unido de un área marina protegida en todo el archipiélago de Chagos. Dado que ambos Estados han optado por diferentes métodos de solución de controversias en virtud de la Convención¹¹³, la controversia debía ser sometida a un tribunal arbitral de conformidad con el Anexo VII de la Convención¹¹⁴.

periféricas y, potencialmente, un cierto grado de pesca comercial de bajo nivel. Pueden verse otras consideraciones en relación con la salud o la educación en *British Indian Ocean Territory (BIOT) Policy Review Of Resettlement Consultation with Interested Parties*; Foreign & Commonwealth Office, 4 August

2015; disponible en <https://www.gov.uk/government/consultations/biot-resettlement-policy-review-consultation>; [última consulta 12/05/2016].

¹¹¹ BIOT. *Resettlement Policy Review: Summary of Responses to Public Consultation*; 21 January 2016. Disponible en <https://www.gov.uk/government/consultations/biot-resettlement-policy-review-consultation>; [última consulta 12/05/2016].

¹¹² En 2004 el Reino Unido ya había modificado su Declaración unilateral de aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para excluir los litigios con Estados que fueran o hubieran sido miembros de la Commonwealth. Esta cláusula sigue vigente en la Declaración posterior de 31 de diciembre de 2014: “(ii) any dispute with the government of any other country which is or has been a Member of the Commonwealth”; <http://www.icj-cij.org/jurisdiction/?p1=5&p2=1&p3=3&code=GB>; [última consulta 16/05/2016]. GRÉGOIRE, E., "Des Îles britanniques de l'océan Indien disputées : Diego Garcia et l'archipel des Chagos", *cit.*, pp. 191-192.

¹¹³ Además debe tenerse en cuenta que el Reino Unido hizo una declaración en virtud del artículo 298, párrafo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el 7 de abril de 2003: "... the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland does not accept any of the procedures provided

Según la notificación de Mauricio, el Reino Unido trataba de impedir la actividad de la pesca (incluyendo la actividad artesanal y la pesca de la población indígena) al pretender establecer un Área Marítima Protegida que, entre otras cosas, prohíbe todas las actividades pesqueras. Al establecer dicha Área el Reino Unido incumplía sus obligaciones de tener debidamente en cuenta los derechos de Mauricio y de aquellas personas expulsadas por la fuerza del archipiélago de Chagos y de actuar de una manera compatible con las disposiciones de la Convención de 1982. En opinión de Mauricio el verdadero propósito de la medida no es la conservación sino evitar el derecho de retorno¹¹⁵.

El 31 de octubre de 2012, el Reino Unido¹¹⁶ impugnó la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje y solicitó al Tribunal "que falle y declare que no tiene jurisdicción respecto de la controversia sometida al Tribunal por la República de Mauricio", y que sus alegaciones fueran tratadas con carácter preliminar¹¹⁷.

for in section 2 of Part XV of the Convention with respect to the categories of disputes referred to in paragraph 1(b) and (c) of article 298." http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/convention_declarations.htm; [última consulta 15/05/2016]. Esas disposiciones se refieren a controversias relativas a actividades militares, controversias relativas a las actividades de aplicación de la ley en lo que se refiere al ejercicio de los derechos soberanos o jurisdicción con respecto a la investigación y la pesca científica marina y disputas respecto de los cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerza las funciones que le asigna la Carta de las Naciones Unidas.

¹¹⁴ *In the Dispute Concerning the 'Marine Protected Area' Related to the Chagos Archipelago, Mauritius v. United Kingdom* Notification under Article 287 and Annex vii, Article 1 of UNCLOS and the Statement of the Claim and Grounds on Which it is Based. 20 December 2010. Toda la documentación que ha ido generando el caso pueden consultarse en <http://www.pcacases.com/web/view/11>; [última consulta 12/05/2016]. Los miembros del Tribunal fueron nombrados de conformidad con el artículo 3 del Anexo VII de la Convención. La impugnación por parte de Mauricio de uno de ellos, fue desestimada por el resto de miembros del Tribunal, el 30 de noviembre de 2011; *In the Matter of an Arbitration - Before - An Arbitral Tribunal Constituted under Annex VII of the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea - between - the Republic of Mauritius - and - The United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland*. Reasoned Decision on Challenge. 30 November 2011.

¹¹⁵ *Notification under Article 287 and Annex vii, Article 1 of UNCLOS and the Statement of the Claim and Grounds on which it is Based*. 20 December 2010; *cit.* par. 4.

¹¹⁶ *Arbitration under Annex VII of the United Nations Convention on the Law of the Sea Mauritius v. United Kingdom*. Preliminary Objections to Jurisdiction Submitted by the United Kingdom. 31 October 2012.

¹¹⁷ *Arbitration under Annex VII of the United Nations Convention on the Law of the Sea Mauritius v. United Kingdom*. Preliminary Objections to Jurisdiction Submitted by the United Kingdom. 31 October 2012. Las tres excepciones preliminares fueron: 1) Que la disputa relevante no se refiere a la interpretación o aplicación de la Convención sino que la disputa sobre la soberanía es la diferencia real en el caso; 2) La ausencia de un conflicto y la ausencia de un intercambio de puntos de vista, como lo exige el artículo 283 (1) de la Convención; 3) Aspectos sobre la aplicación de las limitaciones relativas a la competencia en la Parte XV de la Convención, con un énfasis particular en los artículos 297 (1) y 297 (3) (a). El texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se encuentra disponible en: http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/UNCLOS-TOC.htm. El texto de los artículos citados es el siguiente: Artículo 297. Limitaciones a la aplicabilidad de la sección 2 [relativas a procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias]. 1. Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención con respecto al ejercicio por parte de un Estado ribereño de sus derechos soberanos o su jurisdicción previstos en esta Convención se someterán a los procedimientos establecidos en la sección 2 en los casos siguientes: a) Cuando se alegue que un Estado

Y en lo que aquí interesa, en su Contra-Memoria, el Reino Unido expresa con claridad que no tiene la intención de responder, en el curso del procedimiento, a los diversos alegatos relativos al tratamiento de los habitantes de Chagos, que considera ajenos al mismo y que ya han sido resueltos ante los tribunales de su país y ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹¹⁸.

El 15 de enero de 2013 El Tribunal adoptó la decisión, por la cual la solicitud del Reino Unido de que sus excepciones preliminares fueran tratadas en una fase jurisdiccional separada como cuestión preliminar es rechazada, y por lo tanto las excepciones preliminares sobre la jurisdicción del Tribunal serían consideradas en los procedimientos sobre el fondo del litigio¹¹⁹.

En su petición final, Mauricio pidió al tribunal arbitral que declare que, en relación con el archipiélago de Chagos: (1) Que el Reino Unido no tiene derecho a declarar un AMP u otras zonas marítimas, ya que no tiene la condición de "Estado ribereño" en el sentido de los artículos 2, 55, 56 y 76 de la Convención; y / o (2) que, teniendo en cuenta los compromisos que ha asumido frente a Mauricio en relación con el archipiélago de Chagos, el Reino Unido no tiene derecho a declarar unilateralmente es Área u otras zonas marítimas debido a que Mauricio tiene derechos en tanto que "Estado ribereño", en el sentido, entre otros, de los artículos 56 (1) (b) (iii) y 76 (8) de la Convención; y / o (3) que el Reino Unido no debe adoptar ninguna medida que pudiera impedir a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental hacer recomendaciones a Mauricio con respecto a cualquier petición que Mauricio pueda hacer a la Comisión sobre el archipiélago de Chagos en virtud del artículo 76 de la Convención; y (4) que la propuesta AMP es incompatible con las obligaciones sustantivas y de procedimiento del

ribereno ha actuado en contravención de lo dispuesto en esta Convención respecto de las libertades y los derechos de navegación, sobrevuelo o tendido de cables y tuberías submarinos o respecto de cualesquiera otros usos del mar internacionalmente legítimos especificados en el artículo 58; b) Cuando se alegue que un Estado, al ejercer las libertades, derechos o usos antes mencionados, ha actuado en contravención de las disposiciones de esta Convención o de las leyes o reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con esta Convención o de otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella; o c) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de reglas y estándares internacionales específicos relativos a la protección y preservación del medio marino que sean aplicables al Estado ribereño y que hayan sido establecidos por esta Convención o por conducto de una organización internacional competente o en una conferencia diplomática de conformidad con esta Convención. [...] 3.a) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en relación con las pesquerías se resolverán de conformidad con la sección 2, con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos en dicha sección ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la zona económica exclusiva o al ejercicio de esos derechos, incluidas sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración ...”.

¹¹⁸ *Arbitration under Annex VII of the United Nations Convention on the Law of the Sea Mauritius v. United Kingdom*. Counter-Memorial Submitted by the United Kingdom. 15 July 2013. Par. 1.17.

¹¹⁹ *In the Matter of an Arbitration - Before - An Arbitral Tribunal Constituted under Annex VII of the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea - between - the Republic of Mauritius - and - The United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland*. Procedural Order N°2, Application to Bifurcate Proceedings. 15 January 2013.

Reino Unido en virtud de la Convención, incluyendo, entre otros, los artículos 2, 55, 56, 63, 64, 194 y 300, así como el artículo 7 del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios del 4 de agosto de 1995 ¹²⁰.

El Reino Unido se opuso a la jurisdicción del Tribunal en cuanto a las cuatro pretensiones y también respecto de los argumentos de fondo. Su posición fue admitida por el Tribunal en cuanto a los dos primeros puntos. En su laudo de 18 de marzo de 2015, el Tribunal concluyó, por mayoría de tres votos contra dos, que carecía de competencia para examinar la pretensión de Mauricio en el sentido de que el Reino Unido no era un "Estado ribereño" en relación con el archipiélago de Chagos a los efectos de la Convención ¹²¹. Por la misma mayoría, el Tribunal concluyó que también carecía de competencia para examinar la pretensión subsidiaria de Mauricio que determinadas iniciativas del Reino Unido habían afectado los derechos de Mauricio en tanto que "Estado ribereño" en relación con el archipiélago ¹²². El Tribunal consideró que estas cuestiones demostraban que la controversia entre las Partes se refería a la cuestión de la soberanía sobre el archipiélago; y por tanto no se trataba de una controversia relativa a la interpretación o aplicación de la Convención, por lo que el Tribunal carecía de competencia para decidir ello.

En cambio, dos de los árbitros formularon una opinión disidente conjunta, en la que entienden, entre otras discrepancias, que el Tribunal debería haber afirmado su competencia para examinar las reclamaciones de Mauricio en relación con la condición de "Estado ribereño", de acuerdo con lo solicitado por Mauricio, que no planteaba reivindicaciones de soberanía en sus peticiones al Tribunal; y además defienden que "a dispute which necessarily involves the concurrent consideration of an unsettled dispute concerning sovereignty or other rights over continental or insular land territory is not excluded from the jurisdiction of international courts or tribunals under Part XV" de la Convención ¹²³. El Tribunal concluyó, por unanimidad, que no había ninguna diferencia entre las Partes sobre la tercera cuestión suscitada por cuanto ambas partes habían aceptado presentarse conjuntamente ante la Comisión, sin perjuicio de la disputa sobre la soberanía ¹²⁴.

No obstante, el Tribunal afirmó, por unanimidad, su competencia para examinar la pretensión de Mauricio en relación con la presunta incompatibilidad entre la declaración

¹²⁰ *In the Matter of an Arbitration - Before - An Arbitral Tribunal Constituted under Annex VII of the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea - between - the Republic of Mauritius - and - The United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland*. Award, 18 March 2015, par. 158.

¹²¹ *Ibid.*, pars. 203 y ss.

¹²² *Ibid.*, pars. 228-230.

¹²³ *Chagos Marine Protected Area Arbitration (Mauritius v. United Kingdom)*, Dissenting and Concurring Opinion; Judge James Kateka and Judge Rüdiger Wolfrum; par. 36.

¹²⁴ *In the Matter of an Arbitration - Before - An Arbitral Tribunal Constituted under Annex VII of the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea - between - the Republic of Mauritius - and - The United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland*. Award, 18 March 2015; pars. 331-350.

de la AMP por parte del Reino Unido y sus obligaciones en virtud de la Convención ¹²⁵. En cuanto al fondo el debate se centró en torno a los compromisos adquiridos por el Reino Unido frente a Mauricio, especialmente en relación con la pesca, desde los *Lancaster House Undertakings*. Unos compromisos que para Mauricio eran vinculantes, además de confirmar derechos tradicionalmente ejercidos, mientras que no lo eran según la posición del Reino Unido. Para Mauricio el reconocimiento del compromiso adquirido había sido reiterado en numerosas ocasiones por lo que en virtud del principio del *estoppel*, el Reino Unido quedaba vinculado por el mismo. Según el Reino Unido, el derecho británico impedía considerarlos como vinculantes:

“arrangements of this sort between, to put it at its most formal, the Crown in right of the United Kingdom and the Crown in right of the Colony of Mauritius, could not be legally binding. They were at most political understandings, not enforceable in the courts.” ¹²⁶

El Tribunal considera, por el contrario, que los “Lancaster House Undertakings” fueron una condición esencial para asegurar el consentimiento de Mauricio a la separación del Archipiélago tal como se produjo. Sin entrar en la naturaleza jurídica de estos compromisos o la validez del consentimiento de Mauricio, el Tribunal se muestra convencido de que, sin los entendimientos mencionados, las autoridades de Mauricio no habrían estado de acuerdo con la segregación ¹²⁷.

Y concluye, también unánimemente, que, como resultado de los compromisos adquiridos por el Reino Unido en 1965, y en repetidas ocasiones desde entonces, Mauricio tiene derechos legalmente vinculantes a la pesca en las aguas que rodean el archipiélago de Chagos, al eventual retorno del archipiélago de Chagos a Mauricio cuando ya no sea necesario para su defensa, y a la preservación del beneficio de los minerales o del petróleo descubiertos en o cerca del archipiélago de Chagos, en espera de su eventual retorno ¹²⁸. El Tribunal, que pone en duda la buena fe del Reino Unido en el proceso de declaración de la AMP, afirma, en consecuencia, que la declaración de la AMP, al no realizar adecuadamente las necesarias consultas con Mauricio y al no prestar la debida atención a estos derechos, suponía el incumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención por parte del Reino Unido. En concreto, afirma que el compromiso del Reino Unido de asegurar que Mauricio mantendría los derechos de pesca en el archipiélago de Chagos en la medida de lo posible, es legalmente vinculante en lo que se refiere al mar territorial; que el compromiso del Reino Unido de devolver el archipiélago de Chagos a Mauricio cuando ya no fuera necesaria su utilización para fines de defensa es jurídicamente vinculante; y que el compromiso del Reino Unido de reservar a Mauricio el beneficio de los minerales o del petróleo descubiertos en o cerca del archipiélago de Chagos es también legalmente vinculante. Por ello declara, por unanimidad, que el establecer la AMP que rodea el archipiélago de Chagos el Reino Unido violó sus obligaciones en virtud de los artículos 2 (3), 56 (2), y 194 (4) de la Convención.” ¹²⁹

¹²⁵ *Ibid.*, pars. 377-386.

¹²⁶ *Ibid.*, par. 400.

¹²⁷ *Ibid.*, par. 422.

¹²⁸ *Ibid.*, pars. 417 y ss.

¹²⁹ *Ibid.*, par. 547.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

El caso de la expulsión de los habitantes de las Islas Chagos, con toda su complejidad, muestra una cadena de vulneraciones de distintas normas internacionales, aunque el aspecto central está en el incumplimiento por parte del Reino Unido de sus obligaciones en tanto que potencia administradora del territorio no autónomo de Isla Mauricio, de acuerdo con su propia responsabilidad como tal y con el principio de libre determinación de los pueblos. Como ha sucedido en otros casos que afectan a poblaciones pequeñas, el proceso de descolonización no se ha llevado a cabo de manera acorde con el Derecho internacional y los intereses de la potencia colonial han acabado prevaleciendo sobre la voluntad de la población afectada.

Este caso muestra también las insuperables dificultades que las víctimas de esta deportación forzosa, que comportó la vulneración conexas de numerosos derechos humanos, han tenido para encontrar un foro en que sus derechos sean reconocidos. Más concretamente, muestra los instrumentos jurídicos que permiten a los gobiernos eludir el escrutinio judicial de sus decisiones políticas y utilizar a los tribunales nacionales, en los Estados Unidos y el Reino Unido, justamente para blindar dichas decisiones. Refleja igualmente la enorme resistencia de los tribunales de Estados Unidos y el Reino Unido a reconocer la relevancia del Derecho internacional en sus sistemas jurídicos respectivos.

El caso pone de relieve también, lamentablemente, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha optado por una interpretación centrada en los aspectos procesales y claramente favorable al mantenimiento del *statu quo*, haciendo completa abstracción de la ilegalidad del origen del litigio y de la posición de debilidad en la que se habían encontrado desde el principio los habitantes del territorio, además de mostrar una posición restrictiva en cuanto a la consideración de los derechos de los pueblos indígenas.

Diego García es prioritario para los Estados Unidos desde el punto de vista militar. Esa es la razón que explica por qué se produjo la expulsión y por qué se ha mantenido en el tiempo. Con la imprescindible connivencia del Reino Unido, el conjunto de las Islas Chagos, se han convertido en un agujero negro jurídico donde apenas se aplican las normas internacionales de protección de derechos humanos, de protección del medio ambiente o de desarme. Y, pese a que estamos hablando de normas básicas del Derecho internacional, el sistema no parece ofrecer vías eficaces de reacción frente a ello. En un territorio que está al margen del Derecho internacional no suele haber derechos de las personas.

Finalmente, quizás el aspecto más llamativo de este caso, desde una perspectiva ambiental, es la paradoja de que el Reino Unido, con la creación de la AMP, encontrara en el argumento ambiental una manera de blindar aquella expulsión. Durante décadas se ha permitido a los Estados Unidos operar en Diego García sin ningún reparo respecto al impacto ambiental del personal de la base, la construcción de las sucesivas instalaciones y el conjunto de las operaciones militares que en ellas se han desarrollado. Y, de repente, resulta ser que quienes pondrían en peligro la conservación de la zona son los

poco más de dos mil Chagosianos que podrían potencialmente regresar a lo que fue su hogar, en medio del Océano Índico. Y no solamente eso; se fuerza el argumento para atribuir al cambio climático el motivo último de la imposibilidad del reasentamiento¹³⁰, cuando el Reino Unido y los Estados Unidos están entre los principales responsables del mismo.

La reciente decisión del Tribunal arbitral en relación con el establecimiento unilateral de la MPA, parece forzar una negociación entre el Reino Unido y Mauricio, en la que difícilmente se podrá hacer abstracción de la cuestión del retorno de los desplazados. La finalización en 2016 del plazo inicial de 50 años del acuerdo de cesión de Diego García para la creación de la base militar de Estados Unidos es otro dato que favorecería una reconsideración del caso, a pesar de que la posición de los Estados Unidos no ha variado un ápice en cuanto a su interés militar en la continuidad de la base.

La más reciente consulta realizada por el Reino Unido sobre la viabilidad del retorno ha mostrado, una vez más, cuál es la voluntad mayoritaria de los chagosianos. Y ello a pesar de que se haya realizado sobre escenarios marcados por condiciones muy onerosas, que pretenden desincentivar el regreso, cargando sobre los afectados una parte de los costes del reasentamiento, y olvidando que la decisión de abandonar Chagos no fue el resultado de una decisión libre, movida por el capricho de sus pobladores, sino impuesta por la fuerza por parte de la potencia administradora, el Reino Unido.

El asunto ha sido tratado en un reciente encuentro entre el primer ministro David Cameron y el presidente Barack Obama, en abril de 2016, a la vista de la finalización de la vigencia del acuerdo de 1966 en diciembre de este año. Sin perjuicio de que el acuerdo de cesión territorial se prorrogue, no parece ya imposible que los exiliados de Chagos sean autorizados a retornar a sus islas de origen, casi cincuenta años después de su expulsión.

¹³⁰ “The standard ‘environmental’ pretext for denying the islanders a right of return has thus been the allegation that sea-level rise caused by global warming would soon make the islands uninhabitable, a claim disproved by recent data for this particular area.” SAND, P.H., “The Evolution of Transnational Environmental Law: Four Cases in Historical Perspective”, *Transnational Environmental Law*, 1, 2012, 183-198; pp. 194-195 (notas omitidas). doi:10.1017/S2047102511000045; del mismo autor “Fortress Conservation Trumps Human Rights? The “Marine Protected Area” in the Chagos Archipelago”, *The Journal of Environment Development*, Vol. 21(1), 2012, pp. 36-39; DOI: 10.1177/1070496511435666